

ANTECEDENTE:

CAUSA JUDICIAL: (ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS) .

JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SÁNCHEZ PIEDRAS Y ESPECIALIZADO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

APELANTE: SENTENCIADO (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

PONENTE: MAGISTRADA ANEL BAÑUELOS MENESES.

Santa Anita Huiloac, Apizaco Tlaxcala a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca penal **48/2022-3** del Sistema Tradicional, así como el original del proceso número (ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS), del índice del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, iniciado en contra de (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), por su probable responsabilidad en el delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de las adolescentes de identidad reservada, identificadas con las iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS) y (ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS); actualmente mayores de edad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Jueza Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro del proceso (ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS), en contra de (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), por el delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de las adolescentes cuya identidad se protege identificadas con las iniciales (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS) y (ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS) hoy mayores de edad.

Los puntos resolutiveos de la sentencia condenatoria son del tenor siguiente:

“...PRIMERO. Este Juzgado Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, fue legalmente competente para tramitar y resolver la presente causa penal, que se instruyó en contra de (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), en razón de materia, turno y por haber acontecido los hechos sobre los que versó el Municipio de Tela de Solidaridad, Tlaxcala, la cual se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Distrito Judicial. SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando relativo, (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) es penalmente responsable de la comisión del delito de ABUSO SEXUAL, perpetrado en agravio de las adolescentes cuya identidad se protege identificadas con las iniciales “(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)” y “(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)”, hoy mayores de edad; ilícito, previsto y sancionado por los artículos 5,6, fracción I, 12 y 220, párrafos primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala en el momento de la comisión del hecho. TERCERO. Por la comisión de delito de ABUSO SEXUAL se le impone a (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), UNA PENA DE 2 (DOS) AÑOS, 7 (SIETE) MESES Y 15 (QUINCE) DÍAS DE PRISIÓN, mismos que deberá purgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución Especializado de Medidas Aplicables a Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Tlaxcala. CUARTO. Se concede al sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), el beneficio de la conmutación en términos de lo que establecen los artículos 67 y 68 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala en el momento de la comisión del hecho, por lo que podrá conmutar la pena corporal impuesta por multa, y como al declarar preparatoriamente el acusado dio que percibe cuatrocientos pesos semanarios, está será el equivalente por cada día de prisión conmutado, al treinta por ciento del salario que dijo percibir al declarar preparatoriamente, y para que surta efectos la conmutación deberá pagar ésta y la sanción económica impuesta. QUINTO: Se condena a (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), a la suspensión en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles -los previstos en el artículo 40 de la ley sustantiva penal- durante el tiempo que dure la sanción corporal impuesta. SEXTO. Amonéstese a (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), en diligencia formal para que no reincida. SÉPTIMO. Se condena a (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), a la reparación del daño causado a las víctimas, en los términos precisados en el considerando 8° de esta resolución. OCTAVO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, al acusado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), a las adolescentes cuya identidad se protege identificadas con las iniciales “(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)” y “(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)”, hoy mayores de edad, y al asesor jurídico público adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos, entéreseles que tienen el término de seis días para interponer el recurso de apelación y exponer los agravios correspondientes. NOVENO. Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al ciudadano Director del Centro de Reinserción Social Regional de Apizaco, Tlaxcala, para los efectos legales procedentes. DÉCIMO. En su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido y previas las anotaciones en el libro respectivo, remítase al encargado del Archivo del Poder Judicial del Estado, para su guarda y custodia. DÉCIMO PRIMERO. Cúmplase...”.

SEGUNDO. Inconforme con dicha resolución, el sentenciado (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** sin expresión de agravios al momento que le fue notificada la sentencia definitiva el uno de agosto del dos mil veintidós, recurso al que se le dio trámite correspondiente.

TERCERO. Por proveído de veinte de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal de Alzada admitió a trámite dicho recurso de apelación, radicándose bajo el número de Toca Penal **48/2022-3**, concediendo a las partes el término de tres días para ofrecer pruebas, requiriéndoles además para que el defensor público adscrito a esta Alzada, compareciera a aceptar y protestar el

cargo conferido; además que al sentenciado se le concedió el plazo de quince días para expresar agravios.

Asimismo, se requirió a la Secretaría Técnica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Tlaxcala, para que dicha institución nombre un asesor jurídico a favor de las agraviadas las adolescentes de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, hoy mayores de edad.

CUARTO. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el licenciado **(ELIMINADO 5, NOMBRE DEL DEFENSOR PÚBLICO, 3 PALABRAS)**, compareció ante esta Alzada a aceptar y protestar el cargo de defensor público del sentenciado.

De igual forma, el treinta de septiembre de dos mil veintidós, el licenciado **(ELIMINADO 6, NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO, 4 PALABRAS)**, compareció ante este Tribunal de Alzada para aceptar y protestar el cargo de asesor jurídico de la ofendida **(ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** y de las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, actualmente mayores de edad.

QUINTO. El veintisiete y veintinueve de septiembre del año que transcurre, tanto la Agente del Ministerio Público, como el licenciado **(ELIMINADO 5, NOMBRE DEL DEFENSOR PÚBLICO, 3 PALABRAS)**, defensor público del sentenciado, ofrecieron a su favor, respectivamente, las pruebas consistentes en la Instrumental de Actuaciones y la Presunción Legal y Humana.

SEXTO. Por escritos que fueron recibidos el diecisiete y veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el licenciado **(ELIMINADO 5, NOMBRE DEL DEFENSOR PÚBLICO, 3 PALABRAS)**, defensor público, así como el sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, respectivamente, expresaron agravios que consideran les causa la resolución recurrida.

SÉPTIMO. Mediante proveído del veinticinco de octubre del año en curso, se señalaron las diez horas con diez minutos del día diez de noviembre de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de vista, misma que fue diferida en virtud que no existieron condiciones para su desahogo y por tanto, se

señalaron las diez horas con diez minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós para tal fin, la cual una vez desahogada, se ordenó turnar los autos a la vista para dictar la presente resolución.

OCTAVO. Al hacerse pública la presente resolución, deberá tomarse en cuenta que las partes no manifestaron oposición expresa para la publicación de sus datos personales, no obstante, la solicitud que se les formuló al radicar el recurso de apelación en el séptimo punto de acuerdo.

No obstante ello, consta que en la causa penal **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)** se siguió por el injusto de **ABUSO SEXUAL**, teniendo el carácter de agraviadas, dos adolescentes del sexo femenino, quienes con el transcurso del tiempo, adquirieron la mayoría de edad, lo que conlleva a establecer que en esta ejecutoria se omitan algunos datos que pudieran identificar a las agraviadas a fin de proteger sus datos personales, de conformidad con lo previsto por el artículo 20, Apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto establece:

“ARTÍCULO 20.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del Juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.”

Luego entonces, el nombre de las agraviadas del sexo femenino será identificados únicamente con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Que este Tribunal de Alzada, es competente para conocer del recurso interpuesto, toda vez que se promovió contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia en materia Penal del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los numerales 21, párrafo tercero, 116 fracción III párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 267, fracción I, y 460 del Código de Procedimientos Penales del Estado; 2°, fracción I, 31, 32 y 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Conforme a lo previsto por

el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el recurso de apelación tiene por objeto examinar: *I.- Si en la substanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en forma que se haya dejado sin defensa al quejoso; y II.- Si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley.*

Así, del análisis de las actuaciones del proceso de origen, no se advierten violaciones al procedimiento que ameriten su reposición, por lo que ahora toca examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley.

III. LEGISLACIÓN APLICABLE. Para determinar qué ordenamientos resultan aplicables en el caso que nos ocupa, es pertinente precisar que los hechos que dieron origen a la causa penal de la que deriva la resolución impugnada tuvieron lugar el **veintiuno y veintitrés de octubre de dos mil catorce**, en el **Municipio de (ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, el cual pertenece al Distrito Judicial de **Sánchez Piedras**. Asimismo, debe considerarse que el procedimiento penal inició con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil catorce**, fecha en la que se puso de conocimiento de la autoridad investigadora los hechos motivos de la averiguación previa, siendo éste el momento en el que inicia el proceso respectivo.

III.1. LEGISLACIÓN ADJETIVA PENAL. Si bien mediante Decreto de reformas y adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se incorporó en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna los principios, bases e instituciones del nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral; lo cierto es que de conformidad con los transitorios **SEGUNDO** y **CUARTO**¹ del citado Decreto de reforma Constitucional, su inicio de vigencia se condicionó a lo que se dispusiera en la legislación secundaria, sin que ello excediera del plazo de ocho años.

¹ **Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

En ese sentido, el párrafo segundo del artículo **SEGUNDO**² transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, dispuso que su entrada en vigor en las entidades federativas tendría lugar en los términos que el órgano legislativo local estableciera en la Declaratoria respectiva.

En el caso de Tlaxcala, la LXI Legislatura del Congreso del Estado emitió tal Declaratoria mediante Decreto número 38, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintitrés de octubre de dos mil catorce, en la que se determinó que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestra entidad sería de forma gradual por territorio y tipo de delito conforme a lo siguiente:

Distrito Judicial	Entrada en vigor	Tipo de delitos
Distrito Judicial de Guridi y Alcocer	31 de diciembre de 2014	Se exceptúan los señalados en el propio Decreto 38
Distrito Judicial de Sánchez Piedras	<u>30 de noviembre de 2015</u>	Se exceptúan los señalados en el propio Decreto 38
Ambos Distritos Judiciales	18 de junio de 2016	Todos los delitos

Con base en lo citado, en el presente asunto resultan aplicables las disposiciones Constitucionales en su texto anterior a la citada reforma del año dos mil ocho, así como el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala³ pues el inicio del procedimiento penal⁴ del que deriva la resolución impugnada, tuvo lugar el **dieciséis de noviembre de dos mil catorce en el Municipio de (ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, lo que

² ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

(...)

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

(...)

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el dos de enero de mil novecientos ochenta.

⁴Al respecto debe considerarse que el artículo TERCERO transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, para quedar en los siguientes términos: "El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934 y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a **los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. En consecuencia, el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.**"

evidencia que para esa fecha en el Distrito Judicial de Sánchez Piedras, **no había iniciado operaciones el Nuevo Sistema de Justicia Penal** y por ende el procedimiento debe tramitarse conforme a tales ordenamientos, en atención a lo señalado en la tabla arriba indicada.

IV. LIMITES EN LA SUPLENCIA DE AGRAVIOS. Los agravios expresados por el defensor público, así como del apelante, constan de la foja diecinueve a veinticinco y de la veintiséis a cuarenta y ocho de la toca en que se actúa, respectivamente, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Siendo el hoy sentenciado el aquí apelante, esta Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, analizará exhaustivamente las constancias que integran el proceso del cual emana la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 296 del Código Adjetivo Penal del Estado, por lo que, de existir materia, se suplirá la falta o deficiencia de sus agravios.

Resulta aplicable el siguiente criterio:

“AGRAVIOS SUPLENCIA DE LOS. En materia penal el Tribunal de apelación está obligado a suplir las deficiencias de los agravios cuando es el inculpado el apelante pero no cuando la parte recurrente es el Ministerio Público.”⁵

V. REUBICACIÓN DEL DELITO. De autos del proceso de origen se desprende que el Agente del Ministerio Público adscrito, acusó al sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** por el delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por los artículos 5, 6, fracción I, 12 y 220 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, vigente en la época en que acontecieron.

Sin embargo, a la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, es indispensable realizar el análisis para adecuar el ámbito material de validez de ese ordenamiento con respecto al anterior ya abrogado de acuerdo al artículo tercero transitorio, del nuevo Código Penal vigente,⁶ pues la modificación

⁵ Sexta Época. Registro 260649. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII Tomo XVII, abril de 2003. Materia (s): Penal. Tesis: I. 9º. P. J/3. Página: 940.

⁶ “**ARTICULO TERCERO TRANSITORIO.**- La modificación o reubicación de cualquier tipo penal al que se refiere este decreto, no implica la libertad de los responsables por los delitos cometidos, con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos modificados.”.

o reubicación del tipo penal, se realiza en estricto cumplimiento a los principios de irretroactividad de la ley penal y de aplicación de la ley más favorable al inculpado.

En tal sentido, cabe señalar que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala abrogado, en sus artículos 5, 6, 12 y 220, textualmente establecen:

“Artículo 5º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

“Artículo 6º.- Los delitos pueden ser:

I. Intencionales.

{...}; y

El delito es intencional si se ejecuta voluntariamente una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado.

{...}.

No es delictuoso el daño causado sin intención ni culpa.”

“Artículo 12.- Son responsables de un delito ya cometido, todos los que tomaron parte en su concepción, preparación o ejecución, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por intervención posterior a la ejecución, por medio de actos u omisiones que no sean de los expresamente previstos como encubrimiento; y los que induzcan o compelan directamente a alguien para cometer un delito.”

“Artículo 220.- Al que, sin consentimiento de una persona, ejecute en ella una acción dolosa con sentido lascivo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, la obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o si la víctima fuese púber o impúber, aun cuando esta última lo hubiese consentido, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho, la sanción determinada en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad más.

Si el delito previsto en este artículo fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien días de salario, independientemente del agravante por el uso de la violencia física o moral.

Este delito se perseguirá por querrela, pero será de oficio cuando el sujeto pasivo sea púber o impúber, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado.”

Por otra parte, en el Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala, se logra advertir que subsiste la conducta en estudio, misma que se encuentra regulada en los artículos 14, 16, 17, fracción I, 18, párrafo primero, 21, fracción I y 290, que a la letra dicen:

“Artículo 14. Definición legal de Delito.

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

“Artículo 16. Delito instantáneo, permanente o continuo y continuado.

El delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolongó de una manera ininterrumpida durante un lapso mayor o menor de tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal, y el sujeto pasivo sea el mismo.”

“Artículo 17. Clasificación de los delitos.

Los delitos pueden ser:

I. Dolosos, y

{...}.”

“Artículo 18. Dolo y culpa.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

{...}.”

“Artículo 21. Formas de autoría y participación.

Son responsables del delito, quienes:

- I. Lo realicen por sí;
- II. Concierten o preparen su realización;
- III. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- IV. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;
- V. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- VI. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, y
- VII. Con posterioridad a su ejecución, auxilien al autor por acuerdo anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad a que se refieren las fracciones V y VI, respectivamente, sólo son admisibles en los delitos dolosos.

Para las hipótesis previstas en las fracciones VI y VII se impondrá la punibilidad de la complicidad prevista en el artículo 80 de este código.”.

“Artículo 290. Al que, sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena será de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.”.

Del estudio a ambas legislaciones, abrogada y vigente, respectivamente, es innegable que se mantienen en sustancia los elementos de la descripción típica; por cuando hace a la sanción, se advierte que el **Código vigente sanciona con mayor rigor** la conducta antisocial en estudio; por tanto no es procedente realizar la modificación o reubicación del tipo penal, ya que de ser así se aplicaría una ley en forma retroactiva en perjuicio del inculpado, por ello, se aplicara la Ley Penal vigente al momento de la comisión del hecho punible, en razón de ser más favorable al inculpado, atento a lo previsto en los artículos 14, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 9 y 10, del Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala.

VI. DELITO EN ESTUDIO. La causa penal se siguió por el delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de las adolescentes de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, actualmente mayores de edad, ilícito previsto y sancionado por el artículo 220, del Código Penal vigente en el Estado vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

VII. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La Jueza de origen consideró en la sentencia recurrida, que se encuentran acreditados y justificados el cuerpo del delito de **ABUSO SEXUAL**, así como la responsabilidad penal de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**.

Por lo tanto, se procede a analizar las constancias del proceso a fin de establecer si la A QUO aplicó inexactamente la ley al tener por comprobado el

cuerpo del delito de **ABUSO SEXUAL**, si se justificó plenamente la responsabilidad penal de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** en la comisión de dicho ilícito y si fue debidamente individualizada la pena que se le impuso.

A. INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Previo a lo antes señalado, cabe precisar que derivado de las obligaciones constitucionales, convencionales y jurisprudenciales que tiene esta Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, es deber de quien esto juzga incorporar un método que permita visibilizar las desproporcionadas relaciones de poder, la vulnerabilidad de una de las partes, integrar en su caso los elementos probatorios necesarios para visibilizar esta condición y provocar un juzgamiento desprovisto de estereotipos de género, por ello resulta relevante, necesario y obligatorio el uso de este método en el caso. Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.⁷ *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”*

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.⁸ *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia*

⁷ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Décima Época, Registro: 2011430, Primera Sala, Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Constitucional, Página: 836.

⁸ Décima Época. Registro: 2009998 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XX/2015 (10a.) Página: 235.

con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.”

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO. ⁹Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.

El análisis además obedece al **reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad**, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, para que de esta forma se detecten y eliminen todas aquellas barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, pues hay que considerar la **desventaja que, por cuestiones de género**, discriminan e impiden la igualdad, pues se tiene que garantizar el acceso a la justicia de una forma efectiva e igualitaria, regla que debe operar de manera general, pero enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, **como mujeres y niñas**, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2014125 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.) Página: 1752.

sea parte, considerando el juzgador las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Bajo ese panorama, en el caso en estudio se advierte que las agraviadas de identidad reservada, identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, son del sexo femenino, además que al momento de ocurridos los hechos contaban con la edad de diecisiete y dieciséis años de edad, respectivamente, como se desprende de las copias certificadas de sus actas de nacimiento que constan en autos, sin soslayar que clínicamente, un especialista en medicina forense las consideró como personas púber al momento de su valoración, es decir en la época en que acontecieron los hechos.

Pero también, no debe pasar por desapercibido que conforme a la acusación del representante social, se le imputó al hoy sentenciado que ejecutó el injusto cuando las agraviadas se dirigían a la escuela, caminando por una calle solitaria aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, sin que estuvieran acompañadas por diversas personas; igualmente de autos del proceso de origen, el hoy sentenciado, en la época en que acontecieron los hechos contaba con la edad de cuarenta y cinco años de edad y resulta evidente que es del sexo masculino.

Por tanto, conforme a dicho deber Constitucional, esta Autoridad de Segunda Instancia procederá a realizar el análisis de la sentencia recurrida en irrestricto apego a los principios de igualdad, pero además, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, artículo 5, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia y artículo 9, de la Convención de Belém do Pará, es que, en un plano de igualdad y garantizando el derecho a las agraviadas a que se administre justicia atendiendo a su doble estado de vulnerabilidad al ser mujeres y con minoría de edad en la época de los hechos.

B. CUERPO DEL DELITO.

El presente asunto se sigue por el delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de las adolescentes de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**,

actualmente mayores de edad; ilícito previsto y sancionado en términos del artículo 220 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, mismo que preceptúa:

“Artículo 220.- Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella una acción dolosa con sentido lascivo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, la obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, o si la víctima fuese púber o impúber, aun cuando esta última lo hubiese consentido, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho, la sanción determinada en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad más.

Si el delito previsto en este artículo fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien días de salario, independientemente del agravante por el uso de la violencia física o moral.

Este delito se perseguirá por querrela, pero será de oficio cuando el sujeto pasivo sea púber o impúber, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado.”

Por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, se desprenden como los elementos del cuerpo del delito de **ABUSO SEXUAL**:

a) Que sin consentimiento de una persona ejecute en ella una acción dolosa, con sentido lascivo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula,

b) El uso de la violencia moral, con persona púber, o por persona que por cualquier causa no pudiera resistir el hecho.

Este Tribunal de Segunda Instancia, previo análisis realizado a las constancias del proceso en estudio, advierte que **se acredita plenamente el cuerpo del delito** de **ABUSO SEXUAL**, previsto por el artículo 220, del Código Penal vigente en el Estado en la época en que acontecieron los hechos; esto es así, pues dentro de los autos del proceso obran los siguientes medios de prueba:

1. La **DECLARACIÓN DE (ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** de dieciséis de noviembre de dos mil catorce, realizada ante la Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especializada en Delitos de Género y Violencia Intrafamiliar Región Norte, con sede en Apizaco, Tlaxcala; misma que adecuadamente fue valorada por la Jueza natural como indicio, en términos de lo establecido por los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicable al

Sistema Tradicional, pues su valor está adminiculado con otros elementos de convicción que en su conjunto asienten las circunstancias de modo, tiempo y lugar narradas por la agraviada.

Ello es así pues si bien la denunciante **(ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** no presencié los hechos, tuvo conocimiento de ellos porque la víctima de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, hoy mayor de edad, le informó de los mismos; por lo que dicho medio de convicción al ser concatenado con el resto del material probatorio que existen en autos, así como apoyado de la prueba circunstancial, puede demostrarse que en efecto, el martes veintiuno de octubre de dos mil catorce, la hoy agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, llegó de la escuela y la denunciante **(ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** la noto rara, motivando que le preguntara lo que ocurría y ésta le contó que al ir con su prima, la diversa agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)** actualmente con mayoría de edad, un sujeto la jaloneó y le tocó sus pompas, cuando caminaban por la calle que esta rumbo al centro de la comunidad de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, misma que es una carretera solitaria ya que muy temprano no pasa mucha gente, manifestándole además la agraviada que aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, dicho sujeto estaba a bordo de un vehículo de **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 7 PALABRAS)**, y que esa persona le había tocado sus pompis y que le había jalado su suéter, que éste sujeto tiene un **(ELIMINADO 11, CARACTERISTICA PARTICULAR DEL SENTENCIADO, 4 PALABRAS)** y que iba vestido de **(ELIMINADO 12, COLOR DE VESTIMENTA DEL SENTENCIADO, 1 PALABRA)**, y que la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** le tuvo que arañar las manos para que la soltara.

Posteriormente, el jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce, el mismo sujeto había molestado a las agraviadas, pero en esta ocasión jaloneó a su sobrina de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, toda vez que la jaló del suéter y le tocó los pechos y las piernas, pero además trató de meterla a su vehículo, logrando observar que éste sujeto es de aproximadamente unos **(ELIMINADO 13, EDAD**

APROXIMADA DEL SENTENCIADO, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 14, DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS).

Esto, se encuentra debidamente robustecido con los medios de prueba siguientes:

2. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA CUYA IDENTIDAD SE PROTEGE CON LAS INICIALES (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS), ASISTIDA DE SU SEÑORA MADRE (ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS), del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, a la cual la A QUO correctamente le otorga valor de indicio, como así lo establecen los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales en el Estado para el sistema tradicional, en virtud que constituye un indicio dado que los hechos narrados por la agraviada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** son verídicos y con apoyo del resto del acervo probatorio adquiere valor preponderante, sin perder de vista que en atención a la naturaleza del delito aquí en estudio, éstos casi siempre se verifican en ausencia de testigos.

Además, si bien la ofendida tenía minoría de edad en la época de los hechos, ello no le impidió establecer con precisión las circunstancias de tiempo y lugar con que se perpetró el injusto, pues dada su edad y preparación resulta indicio indicativo de que la agraviada tiene la capacidad para comprender los hechos sobre los que versa su declaración, ya que los mismos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, además que fueron narrados de manera clara y precisa, haciendo un señalamiento directo en contra de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** como quien aproximadamente a las seis horas con veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, al ir caminando la agraviada junto con su prima de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, sobre la calle **(ELIMINADO 15, NOMBRE DE LA CALLE, 2 PALABRAS)**, de la Comunidad de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, se percataron que un carro venía siguiéndolas y el vehículo se orilló mucho del lado donde iban caminando, además que la persona que manejaba dicho vehículo sacó sus

manos de la ventanilla del lado del conductor y comenzó a tocarle las pompas a la agraviada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, por lo que la adolescente se volteó a decirle que la soltara pero el sujeto le refirió “estas bien buena mamacita” y la continuo tocándola, además la jaló del suéter, por lo que forcejearon y le arañó las manos, aclarando que el sujeto no se bajó de su vehículo pues únicamente bajo su vidrio, percatándose que dicho sujeto tiene un **(ELIMINADO 11, CARACTERISTICA PARTICULAR DEL SENTENCIADO, 4 PALABRAS)** y que se estaba riendo, que es **(ELIMINADO 14, DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL SENTENCIADO, 1 PALABRA)** y como de **(ELIMINADO 13, EDAD APROXIMADA DEL SENTENCIADO, 4 PALABRAS)**, que el vehículo en el que se transportaba es de **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 14 PALABRAS)**.

Con posterioridad, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, aproximadamente las seis horas con veinte minutos, se encontraban caminando las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, y de nueva cuenta vieron el mismo vehículo rojo que venía de frente hacia ellas con las luces encendidas, cuando estaban como a trescientos cincuenta metros de su casa de la diversa agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, sobre la Privada **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE PRIVADA, 1 PALABRA)**, Barrio de **(ELIMINADO 17, NOMBRE DE BARRIO, 1 PALABRA)**, de Comunidad de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, pero en esta ocasión el mismo sujeto se dio la vuelta y las alcanzó; entonces el conductor de ese vehículo se acercó a la agraviada de identidad reservada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, y el sujeto comenzó a decirle “estas bien buena te llevo a la escuela o que, ándale súbete”, atravesándole el vehículo y abrió la puerta y únicamente bajo un pie, y sacó sus manos y jaló a la agraviada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, de su chamarra y su cabello, pero ella comenzó arañarlo en las manos, ya que intentó jalarla para subirla a su carro; por lo que al ver esto, la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** comenzó a

gritar pidiendo auxilio, que el novio de su prima **(ELIMINADO 18, NOMBRE DE PRIMA DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)**, de nombre **(ELIMINADO 19, NOMBRE DEL NOVIO DE LA PRIMA DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)**, corrió hacia donde estaban y en ese momento el sujeto soltó a su prima y arrancó su carro, que estaban asustadas ya que era la segunda ocasión que las molestaba, que alcanzaron a percatarse del número de placas del vehículo que conducía dicho sujeto, siendo placas del estado de **(ELIMINADO 20, NOMBRE DE ESTADO, 1 PALABRA)** con número **(ELIMINADO 21, NÚMERO DE PLACAS, 3 DIGITOS, 3 LETRAS)**.

Declaración que, como ya se dijo, adquiere valor preponderante y fundamental para acreditar el injusto en estudio, pues atento a las directrices que este Tribunal esta obligado a observar para juzgar con perspectiva de género, se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, como en el caso acontece, dado que como se desprende de la declaración de la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, únicamente se encontraba acompañada de la diversa agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**; sin pasar por alto que evidentemente existió una desventaja al ser la agraviada una menor de edad y del sexo femenino, encontrarse sin la compañía de persona adulta y en camino solitario en un horario de poco tránsito, frente al activo del delito que es de edad madura y quien se encontraba a bordo de un vehículo que facilitó el asedio que ejerció hacia la agraviada, pero también, hizo uso de su ventaja en cuanto a su fuerza para jalonear a la agraviada y tocarle los gluteos; por tanto, dicho medio de convicción, al ser analizado en conjunto con otros elementos de convicción, adquiere valor preponderante para allegarse de la verdad.

Cobra aplicación al respecto, la tesis aislada identificada con número de registro digital 2015634, de rubro y texto que a continuación se insertan:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia,

en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú* y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."¹⁰

Así como el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del vigésimo séptimo Circuito, al resolver el Amparo en revisión 269/2016, del que emanó la tesis aislada con registro digital **2013259**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. (ELIMINADO 20, NOMBRE DE ESTADO, 1 PALABRA)*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se

¹⁰ Tesis Aislada con registro digital 2015634; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460.

consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”¹¹

c) **FE MINISTERIAL DE DOCUMENTOS**, de dieciséis de noviembre de dos mil catorce, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que asentó tener a la vista el acta de nacimiento número **(ELIMINADO 22, NÚMERO DE ACTA DE NACIMIENTO 1,5 DIGITOS)**, del **(ELIMINADO 23, DESCRIPCIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO 1, 3 RENGLONES)**, relativo al nacimiento de la adolescente de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** el día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, por ende dicha documental goza de pleno valor jurídico en términos de los artículos 211 y 231 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicable al Sistema Tradicional, pero además, ya que no fue redargüido de falso por el sentenciado ni su defensa; con la cual se corrobora lo expresado por la denunciante **(ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** así como la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, respecto a la minoría de edad de ésta última, quien en la época en que ocurrieron los hechos tenía de **(ELIMINADO 24, EDAD DE LA VICTIMA 1, 4 PALABRAS)** de edad.

d) **FE MINISTERIAL DE MENOR**, realizada el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que asentó la media filiación de la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, agraviada que además externó su deseo a declarar sobre los hechos materia del presente asunto, refiriendo sentir temor por lo que pudiera hacerle su agresor.

e) **FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA**, practicada el dieciséis de noviembre de dos mil catorce por la Agente del Ministerio Público Investigador; diligencia en la que se estableció que la agraviada menor de edad de identidad reservada, identificada con las iniciales

¹¹ Tesis aislada con numero de registro digital 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728.

(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS), no presenta huellas de lesiones externas recientes.

Para este Órgano Colegiado, fue adecuada la valoración realizada por la Juez de origen a las probanzas identificadas con los incisos **c), d) y e)** dado que éstas gozan de valor probatorio pleno como lo disponen los artículos 200 y 216 del Código de Procedimientos Penales en el Estado para el sistema tradicional, ya que fueron practicadas por una Agente del Ministerio Público en cumplimiento a las facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución Federal, como Órgano encargado de la Investigación y persecución de los delitos, actuando con sus testigos de asistencia.

f) DICTAMEN PERICIAL en materia **MÉDICO LEGAL Y FORENSE DE INTEGRIDAD FÍSICA Y LESIONES**, con número de oficio **(ELIMINADO 25, NÚMERO DE OFICIO 1, 8 DIGITOS)**, de dieciséis de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el doctor **(ELIMINADO 26, NOMBRE DE DOCTOR, 4 PALABRAS)** Perito Médico Legista y Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que fue ratificado por su signante el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, ante la Agente del Ministerio Público Investigador, en el que el especialista concluyó que la agraviada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, al momento de dicha examinación de integridad física, estimó su edad física entre **(ELIMINADO 27, EDAD ESTIMADA DE LA VICTIMA 1, 4 DIGITOS)** años, más próxima a la segunda; púber y sin huellas de lesiones físicas externas visibles al momento de su valoración.

g) DICTAMEN PERICIAL en materia de **PSICOLOGÍA**, número **(ELIMINADO 43, NÚMERO DE DICTAMEN 2, 3 DIGITOS)**, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la licenciada Anabel **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE PRIVADA, 1 PALABRA)** Bustos, Perito en Psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue ratificado por su signante, ante la Agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, y del cual se advierte que la perito oficial concluyó, en lo que interesa, que la adolescente de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA**

VICTIMA 1, 3 LETRAS), presenta evitación o escape de los estímulos asociados al hecho; además presenta un nivel de estrés psíquico alto ya que se encuentra debido a su situación insatisfactoria, la cual supone una fuerte carga; de igual forma se mantiene alerta ante las situaciones externas.

h) **DICTAMEN PERICIAL** en materia de **TRABAJO SOCIAL**, de dieciséis de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la licenciada **(ELIMINADO 28, NOMBRE DE LA PERITO 1, 4 PALABRAS)**, Perito en Trabajo Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictamen que fue ratificado por dicha perito ante la Agente del Ministerio Público en la misma fecha de su emisión y en el cual, la especialista en psicología concluyó, dentro de lo que aquí importa, que la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**:

“proviene de un esquema familiar dirigido por las figuras parentales, detectando que al interior de la estructura se mantiene claridad y adecuación en el desempeño de los roles jerárquicos sin embargo se requiere de mayor acercamiento y comunicación clara y directa entre todos los miembros que conforman la estructura familiar. En relación al evento se concluye que la menor presenta una esfera social alterada que se refleja en inseguridad y desconfianza en sus interacciones secundarias de socialización en las que la menor se desarrolla actualmente debido al evento del que señala haber estado expuesta...”.

Este Tribunal de alzada comparte la valoración de dichas pruebas periciales realizada por la *A QUO*, ya que como lo establecido por los artículos 200 y 218 del mismo Código, dichos juicios fueron emitidos por peritos oficiales, con conocimientos técnicos y científicos necesarios en las materias de médico de integridad física, psicología y trabajo social, respectivamente; especialistas que concluyeron que la agraviada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, es púber, sin huellas de lesiones físicas externas visibles, y que las consecuencias que presenta la víctima derivadas del hecho, son: evitación o escape de los estímulos asociados al hecho, presenta un nivel de estrés psíquico alto ya que se encuentra debido a su situación insatisfactoria, la cual supone una fuerte carga, y que la menor presenta una esfera social alterada que se refleja en inseguridad y desconfianza en sus interacciones secundarias de

socialización en las que la menor se desarrolla actualmente debido al evento del que señala haber estado expuesta.

Dictámenes periciales que son susceptibles de ser valorados dado que los mismos fueron debidamente ratificados ante la autoridad Ministerial ante quien aceptaron, protestaron el cargo y emitieron sus juicios científicos, ello en términos del artículo 150, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, aplicable al sistema tradicional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 7/2005, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala establece expresamente que “El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial”, sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión.”¹²

Así, las conclusiones a los que arribaron los peritos en sus respectivas ciencias, se corroboran con la declaración de la agraviada de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, al referir que **sufrió violencia sexual** en su persona, y le provocó emociones de miedo, pues ella y su prima de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, estaban asustadas ya que era la segunda ocasión que su agresor las molestaba.

¹² Jurisprudencia con registro digital 78750; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 7/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 235

i) DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE **(ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA DENUNCIANTE, 3 PALABRAS)**, rendida el dieciséis de noviembre de dos mil catorce ante la Agente del Ministerio Público Investigador, quien es hermana de la agraviada de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**; cuya valoración, a criterio de esta autoridad de segunda instancia es correcta, pues la misma constituye un indicio, como lo disponen los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales en el Estado para el sistema tradicional, ya que si bien no le constan los hechos, la declarante tuvo conocimiento de ellos porque su hermana, la víctima de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, se lo informó, además que señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito que se trata, por lo tanto, al ser concatenada con los medios de convicción que obran en autos, así como la integración de la prueba circunstancial, es que se para esta Alzada se forma convicción.

Ello es así, pues se demostró que la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, actualmente mayor de edad, le comentó a su hermana, la denunciante **(ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA DENUNCIANTE, 3 PALABRAS)**, que el martes veintiuno de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis de la mañana con veinte minutos cuando iba rumbo a la escuela junto con su prima de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, al ir caminando por la calle que esta rumbo al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, se percataron que un vehículo las venía siguiendo y se dieron cuenta que era un vehículo **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 3 PALABRAS)**, y que encendía las luces ya que ese lugar es muy sólido y oscuro y que a su prima con iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, la jaloneó el sujeto que iba a bordo del vehículo antes mencionado y la manoseó por la parte de las pompas; además que el día jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce, aproximadamente las seis horas de la mañana con veinte minutos, la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)** iba con su prima cuya identidad se protege con iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** cuando iban

a la escuela por la calle que esta rumbo al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, el mismo sujeto del vehículo las interceptó en el barrio de **(ELIMINADO 17, NOMBRE DE BARRIO, 1 PALABRA)** y el sujeto del vehículo se orilló y sacó su mano izquierda jaloneando a la menor agraviada cuya identidad se protege con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, de la chamarra y tocándole los pechos y sus piernas y trato se subirla al vehículo y dicha menor le gritó a su prima de nombre **(ELIMINADO 18, NOMBRE DE PRIMA DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**; lo que se concatena con las siguientes probanzas:

j) **DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA DE IDENTIDAD RESERVADA, IDENTIFICADA CON LAS INICIALES (ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, quien fue asistida de su hermana **(ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA DENUNCIANTE, 3 PALABRAS)**, rendida el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, ante la Agente del Ministerio Público Investigador, a la cual, la juzgadora de origen adecuadamente le otorgó el valor de indicio, como así lo señalan los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicable al sistema tradicional, en virtud que dicha declaración constituye un indicio pues los hechos narrados por la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)** son verídicos, además que al ser apoyada con otros medios de convicción adquiere valor preponderante.

Lo anterior sin pasar por alto que, dada la naturaleza del antijurídico en estudio, éstos casi siempre se verifican en ausencia de testigos; además, si bien la ofendida contaba con minoría de edad en la época en que acontecieron los hechos, tal condición no le impidió establecer las circunstancias de tiempo y lugar con que se perpetró el ilícito, pues se infiere que por su edad y preparación tiene la capacidad para comprender los hechos sobre los que versa su declaración, los cuales fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos y narrados de manera clara y precisa, además que realizó el señalamiento directo en contra del acusado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** como la persona que la agredió sexualmente, ya que el martes veintiuno de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4,**

INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS), como siempre iba caminando en compañía de su prima la diversa agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, para tomar la combi hacia la escuela rumbo al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, cuando se percataron que pasó un vehículo muy despacio y dio la vuelta y dicho vehículo se les fue encima y el conductor de ese automóvil iba sacando la mano, detuvo el vehículo y en ese momento jalo del suéter a su prima con iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, y al voltearse se da cuenta que la estaba jalando de su suéter y que su prima intento zafarse.

Posteriormente, el jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce, siendo aproximadamente las seis horas con veinte minutos, ambas agraviadas, se dirigían a tomar la combi al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, para ir a la escuela, percatándose que nuevamente se encontraba el mismo vehículo **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 4 PALABRAS)**, el cual se dio la vuelta y les cerró el paso, entonces ambas agraviadas se dieron cuenta que las placas eran del estado de **(ELIMINADO 20, NOMBRE DE ESTADO, 1 PALABRA)** con número **(ELIMINADO 21, NÚMERO DE PLACAS, 3 DIGITOS, 3 LETRAS)**, fue cuando el sujeto del vehículo agarró con la mano sin bajarse del vehículo a la agraviada cuya identidad se protege identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, actualmente mayor de edad, diciéndole “estas bien buena, te llevo tu escuela”, por lo que ésta trató de zafarse, pero no pudo, por lo que el sujeto con su mano que estaba en el volante del vehículo la soltó y con la otra abrió la puerta es decir cambio la colocación de sus manos tocándola de los pechos con sus manos y sus piernas por lo que la agraviada empezó a gritarle a su prima **(ELIMINADO 18, NOMBRE DE PRIMA DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** y al escuchar sus gritos salió el novio de su prima, por lo que el acusado la soltó, tomo el pasa montañas de color **(ELIMINADO 39, COLOR DE PASA MONTAÑAS, 1 PALABRA)** y se lo colocó en la cabeza y arrancó el vehículo rumbo al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**.

Declaración que, adquiere valor preponderante y fundamental para acreditar el injusto en estudio, pues atento a las directrices que este Tribunal está obligado a observar para juzgar con perspectiva de género, se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, como en el caso acontece, dado que como se desprende de la declaración de la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, únicamente se encontraba acompañada de la diversa agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**; sin pasar por alto que evidentemente existió una desventaja al ser la agraviada una menor de edad y del sexo femenino, encontrarse sin la compañía de persona adulta y en camino solitario en un horario de poco tránsito, frente al activo del delito que es de edad madura y quien se encontraba a bordo de un vehículo que facilitó el asedio que ejerció hacia la agraviada, pero también, hizo uso de su ventaja en cuanto a su fuerza para jalonear a la agraviada y tocarle los pechos y las piernas; por tanto, dicho medio de convicción, al ser analizado en conjunto con otros elementos de convicción, adquiere valor preponderante para allegarse de la verdad.

Cobra aplicación al respecto, la tesis aislada identificada con número de registro digital 2015634, de rubro y texto que a continuación se insertan:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de

delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”¹³

Así como el criterio del Tercer Tribunal Colegiado del vigésimo séptimo Circuito, al resolver el Amparo en revisión 269/2016, del que emanó la tesis aislada con registro digital **2013259**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: *“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”*, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una “prueba fundamental sobre el hecho”. De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.”¹⁴

k) FE MINISTERIAL DE DOCUMENTOS, realizada el dieciséis de noviembre de dos mil catorce por la Agente del Ministerio Público Investigador, en la que dio fe tener a la vista el **acta de nacimiento** número **(ELIMINADO 30, NÚMERO DE ACTA DE NACIMIENTO 2, 3 DIGITOS)**, a

¹³ Tesis Aislada con registro digital 2015634; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460.

¹⁴ Tesis aislada con numero de registro digital 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728.

nombre de la agraviada de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, asentada el **(ELIMINADO 31, DESCRIPCIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO 2, 2 RENGLONES)**; relativo al nacimiento de dicha agraviada con fecha **(ELIMINADO 32, FECHA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA 2,6 PALABRAS)**.

l) FE MINISTERIAL DE MENOR, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, en la que la autoridad ministerial dio fe tener a la vista a la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, describiendo sus rasgos fisionómicos, así como su vestimenta, misma que expresó su deseo de declarar en relación a los hechos y que refirió sentir temor por lo que le pueda hacer su agresor.

m) FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA, realizado por la Agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, en la que dió fe de tener presente a la agraviada, en ese entonces menor de edad, de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, constatando que carecía de huellas de lesiones externas visibles al momento de la exploración; de igual forma observó dos vestigios de glándulas mamarias accesorias a nivel abdominal, así como dos manchas hipercrómicas en cara interna tercio de antebrazo derecho y en cara posterior de tórax.

Probanzas a las que la Juez de origen acertadamente les otorga valor probatorio pleno, tal como lo disponen los artículos 200 y 216 del Código de Procedimientos Penales en el Estado para el sistema tradicional, en virtud que las enunciadas con los incisos **k), l) y m)**, fueron practicados por el Agente del Ministerio Público, en cumplimiento a las facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución Federal, como Órgano encargado de la Investigación y persecución de los delitos, actuando ante sus testigos de asistencia; pero además, no fueron redargüidos de falsos por la contraparte.

n) DICTAMEN PERICIAL MÉDICO LEGAL Y FORENSE DE INTEGRIDAD FÍSICA Y LESIONES con número de oficio **(ELIMINADO 33, NÚMERO DE OFICIO 2, 8 DIGITOS)**, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, suscrito por el doctor **(ELIMINADO 26, NOMBRE DE DOCTOR,4**

PALABRAS), Perito Médico Legista y Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, experto que ratificó dicho dictamen en esa misma fecha ante la Agente del Ministerio Público Investigador y en el que concluyó que la agraviada de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, no advirtió huellas de lesiones externas visibles al momento de la exploración física; igualmente observó en dicha agraviada dos vestigios de glándula mamaria acceso a nivel abdominal y dos manchas hipercrómicas en cara interna tercio inferior de antebrazo derecho y en cara posterior del tórax. Perito que al momento del examen de integridad física de la agraviada estimó su edad física entre quince y diecisiete años, más próxima la segunda, tratándose de una persona púber.

ñ) **DICTAMEN PERICIAL en PSICOLOGÍA** número **(ELIMINADO 34, NÚMERO DE DICTAMEN 1, 3 DIGITOS)**, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, suscrito por la licenciada **(ELIMINADO 35, NOMBRE DE LA PERITO 2, 3 PALABRAS)**, Perito en Psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que fue ratificado por la perito en la misma fecha en que emitió su dictamen ante la Agente del Ministerio Público Investigador y del que se puede advertir que dentro de sus conclusiones, la experta en la materia estableció que la agraviada, en ese entonces adolescente de identidad reservada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, presentó evitación o escape de los estímulos asociados al hecho; un nivel de estrés psíquico medio debido a su situación insatisfactoria, la cual provoca un conflicto actual, desea salir de su situación actual y encontrar una salida que le alivie propensa a complicarse si siente segura; además que se mantiene alerta ante las situaciones externas.

o) **DICTAMEN PERICIAL en TRABAJO SOCIAL** suscrito por la licenciada **(ELIMINADO 28, NOMBRE DE LA PERITO 1, 4 PALABRAS)**, Perito en Trabajo Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el cual fue ratificado en esa misma fecha por la experta ante la representante social y en el cual, esta Alzada aprecia que en el

dictamen, la trabajadora social concluyó que la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, pertenece a un esquema familiar cuya máxima jerarquía corresponde a la figura paterna, detectando un esquema familiar que requiere de mayor acercamiento y acompañamiento directo por parte de la figura jerárquica, debido a que la menor se desenvuelve en un medio que no le ofrece una red de apoyo favorable y con mayor cohesión y un adecuado funcionamiento al interior de la estructura. Igualmente concluyó la perito que dicha agraviada presenta repercusiones sociales significativas repercutiendo en su esfera secundaria de socialización, viéndose coartado el normal desempeño de su rol social actual generando en ella inseguridad y desconfianza en sus confines externos de socialización repercusiones sociales que se muestran correlacionadas con el evento del evento del que señala haber estado expuesta.

A dichos dictámenes periciales, la *A QUO* otorgó adecuadamente valor probatorio en términos de los artículos 200 y 218 del mismo Código, dado que fueron emitidos por peritos oficiales, con los conocimientos técnicos y científicos necesarios en las materias de medicina de Integridad Física, psicología y trabajo social, quienes advirtieron repercusiones sociales en la agraviada hoy mayor de edad, que se identifica con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, las cuales se correlacionan con el evento del que señaló haber estado expuesta, pues ello está corroborado por su misma declaración la declaración de la pasivo al referir que sufrió violencia sexual en su persona y le provocó emociones de miedo, pues ella y su prima la menor cuya identidad se protege identificada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, estaban asustadas ya que era la segunda ocasión que su agresor las molestaba.

p) **INFORME DE INVESTIGACIÓN** del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, con número de oficio **(ELIMINADO 36, NÚMERO DE OFICIO 3, 1 PALABRA)**, suscrito por **(ELIMINADO 37, NOMBRE DEL AGENTE 1, 3 PALABRAS)** y **(ELIMINADO 38, NOMBRE DE LA AGENTE 2, 3 PALABRAS)**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, del que se obtiene que el acusado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** pudiera tener relación con los hechos sujetos a investigación

materia del presente asunto, además se advierten seis impresiones fotográficas de un vehículo color **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 14 PALABRAS)**; informe al que la Jueza de la causa dio valor probatorio pleno en término del artículo 211 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicable al sistema tradicional, por ser un documento público que no ha sido redargüido de falsedad, criterio que comparte este Tribunal de Alzada.

Medios probatorios que la *A QUO* señaló en la resolución impugnada que adquirieron efectos demostrativos en términos de los artículos **(ELIMINADO 34, NÚMERO DE DICTAMEN 1, 3 DIGITOS)**, 124, 150, 200, 216, 218, 219, 221, 224 y 231 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales valorados primero en lo individual y luego en su conjunto, dice constituyen la prueba circunstancial con valor convictivo, resultando aptas y suficientes para llegar a la conclusión de que con los indicios y medios de prueba analizados, se justificó la materialidad del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 220, párrafos primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala en el momento de la comisión del hecho, de conformidad a la regla especial contenida en el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales en el Estado para el sistema tradicional.

Lo cual, para esta Alzada es correcto en virtud que del acervo probatorio en cita se arriba a la conclusión que aproximadamente las seis horas con veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, las entonces adolescentes de identidad reservada, identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, caminaban por la calle **(ELIMINADO 15, NOMBRE DE LA CALLE, 2 PALABRAS)** de la Comunidad de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, percatándose en ese momento que un carro las venía siguiendo y que se orilló mucho del lado donde ambas agraviadas caminaban, que el sujeto que manejaba el vehículo sacó sus manos de la ventanilla del piloto y comenzó a **tocarle las pompas** a la en aquel entonces menor de edad de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, por lo que esta se volteó a decirle al conductor del automóvil que la soltara pero el sujeto **le refirió “estas bien buena mamacita” y la continuo tocando**, la jaló del suéter, que forcejearon y la agraviada en mención le arañó las

manos, precisando que el sujeto no se bajó de su vehículo, únicamente bajo su vidrio.

Además, que aproximadamente las seis horas con veinte minutos del jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce, nuevamente ambas agraviadas, se dirigían a abordar la combi al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, para acudir a la escuela, en ello se percataron que se encontraba otra vez el mismo vehículo **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 4 PALABRAS)**, y se dió la vuelta cerrándoles el paso, en ello las agraviadas se dieron cuenta que las placas de dicho automóvil eran del estado de **(ELIMINADO 20, NOMBRE DE ESTADO, 1 PALABRA)** con número **(ELIMINADO 21, NÚMERO DE PLACAS, 3 DIGITOS, 3 LETRAS)**; momento en que el sujeto del vehículo, sin bajarse de su automóvil, agarró con la mano a la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, actualmente mayor de edad, diciéndole “estas bien buena, te llevo a tu escuela”, por lo que dicha agraviada trató de zafarse pero no pudo, entonces el hoy acusado, con su mano que estaba en el volante del vehículo la soltó y con la otra abrió la puerta, es decir, cambio la colocación de sus manos **tocándola en los pechos y sus piernas con sus manos**, ante lo cual la agraviada empezó a gritarle a su prima **(ELIMINADO 18, NOMBRE DE PRIMA DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** y al escuchar los gritos, salió el novio de su prima, por lo que el acusado soltó a la agraviada, tomo el pasa montañas de color **(ELIMINADO 39, COLOR DE PASA MONTAÑAS, 1 PALABRA)** y se lo colocó en la cabeza, arrancando el vehículo rumbo al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**.

Dichas consideraciones hicieron que la Jueza de la causa tuviera por acreditado el **primero elemento del delito**, consistente en que **sin consentimiento de una persona ejecute en ella una acción dolosa, con sentido lascivo, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**, pues justipreció de los medios de convicción arriba referidos que el agente activo del delito ejecutó una acción dolosa con sentido lascivo sin el propósito de copular, pues el veintiuno de octubre de dos mil catorce, el acusado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** le **tocó los glúteos** a la agraviada de identidad reservada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y al sentir eso, la agraviada forcejeó con dicho sujeto y le arañó las manos, **diciéndole que la soltara**; posteriormente, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, dicho acusado

jaloneó a la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)** y le tocó sus pechos y piernas además que trató de meterla a su vehículo.

De lo anterior, como bien resolvió la A QUO, se desprende la falta de consentimiento de ambas agraviadas, para que el sujeto activo del injusto desplegara una acción lasciva hacia aquellas sin el propósito inmediato de llegar a la cópula, pues no se advirtió que dicho acusado tuviera la intención de tener acceso carnal sexualmente con las agraviadas; esto pues el elemento que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, es decir, satisfacer un dese sexual.

En el caso, el acusado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** ejecutó actos con sentido lascivo en ambas agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)** sin que éstas lo permitieran, esto es, primeramente realizó tocamientos en los glúteos de la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** ya que la tocó reiteradamente, diciéndole *“estas bien buena mamacita”* y, posteriormente le tocó los pechos y las piernas a la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, al mismo tiempo que le dijo *“estas bien buena, te llevo a tu escuela”*; actos que exteriorizó sin la intención de tener acceso carnal con las agraviadas; como efectivamente está demostrado pues así lo declararon las agraviadas, haciendo un señalamiento directo en contra del acusado como quien en su perjuicio, sin su voluntad las tocó en sus glúteos, pechos y piernas, respectivamente.

Ello se engarza con las pruebas periciales en materias de medicina Legal y Forense de Integridad Física y Lesiones con número de oficios **(ELIMINADO 25, NÚMERO DE OFICIO 1, 8 DIGITOS)** y **(ELIMINADO 33, NÚMERO DE OFICIO 2, 8 DIGITOS)**, ambos signados y ratificados debidamente por el doctor **(ELIMINADO 26, NOMBRE DE DOCTOR, 4 PALABRAS)**, Perito en esa materia, así como aquellos juicios periciales en materia de Psicología números **(ELIMINADO 43, NÚMERO DE DICTAMEN 2, 3 DIGITOS)** y **(ELIMINADO 34, NÚMERO DE DICTAMEN 1, 3 DIGITOS)**, elaborados por la licenciada **(ELIMINADO 35, NOMBRE DE LA PERITO 2, 3 PALABRAS)**, Perito en Psicología, como también con los dictámenes periciales de Trabajo Social, que firmó y ratificó la licenciada **(ELIMINADO 28, NOMBRE DE LA PERITO 1, 4 PALABRAS)**, Perito en Trabajo Social; expertos ellos adscritos a la

Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fechados el dieciséis de noviembre de dos mil catorce; pues los expertos concluyeron, respecto a la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, que es **púber**, que presenta evitación o escape de los estímulos asociados al hecho, **presenta un nivel de estrés psíquico medio** ya que se encuentra debido a su situación insatisfactoria, la cual provoca un conflicto actual, desea salir de su situación actual y encontrar una salida que le alivie propensa a complicarse si siente segura, y que también **presenta una esfera social alterada** que se refleja en inseguridad y desconfianza en sus interacciones secundarias de socialización en las que la menor se desarrolla actualmente **debido al evento del que señala haber estado expuesta.**

Además, en relación a la agraviada cuya identidad se protege con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, al examinarla los peritos, concluyeron que es **púber**, que presenta evitación o escape de los estímulos asociados al hecho, **presenta un nivel de estrés psíquico medio** ya que se encuentra debido a su situación insatisfactoria, la cual provoca un conflicto actual, desea salir de su situación actual y encontrar una salida que le alivie propensa a complicarse si siente segura y **presenta repercusiones sociales significativas** repercutiendo en su esfera secundaria de socialización, viéndose coartado el normal desempeño de su rol social actual generando en ella inseguridad y desconfianza en sus confines externos de socialización, **repercusiones sociales relacionadas con el evento del que señala haber estado expuesta.**

Consideraciones de la *A QUO* que este Tribunal de segunda instancia comparte, dado que como lo hizo notar la Jueza de origen en la resolución impugnada, el hoy sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** realizó dichos actos libidinosos sobre las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, sin su consentimiento, pero además sin el propósito de llegar a la cópula, realizando esos actos en la calle de **(ELIMINADO 15, NOMBRE DE LA CALLE, 2 PALABRAS)**, Barrio de **(ELIMINADO 17, NOMBRE DE BARRIO, 1 PALABRA)**, Comunidad de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, acción lasciva que el activo del delito agente realizó físicamente en el cuerpo de las pasivos de la infracción, como fueron los

tocamientos corporales obscenos sin propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; tal y como lo refieren las agraviadas y el cual se adminicula con la declaración de las denunciantes **(ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** y **(ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA DENUNCIANTE, 3 PALABRAS)**.

Por otra parte, esta Alzada también coincide con la Juez de la causa al tener por acreditado el **segundo elemento del delito**, consistente en el **uso de la violencia moral, con persona púber**, pues de los dictámenes en la materia médico legal y forense de integridad física y lesiones con números de oficio **(ELIMINADO 25, NÚMERO DE OFICIO 1, 8 DIGITOS)** y **(ELIMINADO 33, NÚMERO DE OFICIO 2, 8 DIGITOS)**, ambos suscritos y ratificados por el doctor **(ELIMINADO 26, NOMBRE DE DOCTOR,4 PALABRAS)**, perito médico legista y forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, en la fecha en que acontecieron los hechos que denunciaron, previa valoración por dicho especialista estimó una edad entre quince y diecisiete años, más próxima a la segunda.

Lo que se engarza con las documentales que la representante social tuvo a la vista y dio fe de las mismas, consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento **(ELIMINADO 22, NÚMERO DE ACTA DE NACIMIENTO 1,5 DIGITOS)** del **(ELIMINADO 23, DESCRIPCIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO 1,9 PALABRAS)** del Registro Civil de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, a foja **(ELIMINADO 40, NÚMERO DE FOJA, 5 DIGITOS)** a nombre de la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, de la que se desprende que la misma nació el **(ELIMINADO 41, FECHA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA 1, 6 PALABRAS)**; y la diversa acta de nacimiento **(ELIMINADO 30, NÚMERO DE ACTA DE NACIMIENTO 2, 3 DIGITOS)**, del **(ELIMINADO 31, DESCRIPCIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO 2, 2 RENGLONES)**, de la que se observa que la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, nació el **(ELIMINADO 32, FECHA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA 2,6 PALABRAS)**; por ende, a la fecha en que se hizo de conocimiento de la autoridad ministerial los hechos sometidos a estudio en el presente caso, las agraviadas, actualmente mayores de edad y que se identifican con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, contaban con la edad de **(ELIMINADO 24, EDAD DE**

LA VICTIMA 1, 4 PALABRAS) y **(ELIMINADO 42, EDAD DE LA VICTIMA 2, 4 PALABRAS)**, respectivamente.

Pero además, este segundo elemento del delito en estudio, se tiene por configurado dado que de los dictámenes periciales en psicología con números **(ELIMINADO 43, NÚMERO DE DICTAMEN 2, 3 DIGITOS)** y **(ELIMINADO 34, NÚMERO DE DICTAMEN 1, 3 DIGITOS)**, realizados por la licenciada **(ELIMINADO 35, NOMBRE DE LA PERITO 2, 3 PALABRAS)**, Perito en Psicología adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los diversos dictámenes periciales en la Materia de Trabajo Social suscritos por la licenciada **(ELIMINADO 28, NOMBRE DE LA PERITO 1, 4 PALABRAS)**, Perito en Trabajo Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, todos ellos fechados el dieciséis de noviembre de dos mil catorce y ratificados en ese mismo día por las referidas peritos, de los que se logra advertir que las especialistas en esas ciencias concluyeron que la agraviada de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, una vez valorada **presentó evitación o escape de los estímulos asociados al hecho**, además de un **nivel de estrés psíquico medio** ya que se encuentra debido a su situación insatisfactoria, la cual **provoca un conflicto actual**, desea salir de su situación actual y encontrar una salida que le alivie propensa a complicarse si siente segura; igualmente presentó una **esfera social alterada** que se refleja en inseguridad y desconfianza en sus interacciones secundarias de socialización en las que se desarrolla actualmente **debido al evento del que señala haber estado expuesta**.

En tanto que, la agraviada cuya identidad se protege con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, presentó **evitación o escape de los estímulos asociados al hecho**, un **nivel de estrés psíquico medio** ya que se encuentra debido a su situación insatisfactoria, la cual provoca un **conflicto actual**, desea salir de su situación actual y encontrar una salida que le alivie propensa a complicarse si siente segura y presenta repercusiones sociales significativas **repercutiendo en su esfera secundaria de socialización**, viéndose **coartado el normal desempeño de su rol social** actual generando en ella inseguridad y desconfianza en sus confines externos de socialización repercusiones sociales que se muestran **correlacionadas con el evento del evento del que señala haber estado expuesta**.

De lo aquí explicado, es indudable que, en primer término las agraviadas de identidad reservadas, identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, actualmente mayores de edad, eran **púber** en el momento en que ocurrieron los hechos y, en segundo término, que se hizo **uso de violencia moral** en su contra al momento de cometer el injusto, existiendo repercusiones en su psique y esferas sociales en que se desenvuelven, resultado de las periciales en mención que se encuentran apoyadas con la declaración de las agraviadas, en donde a la primera de ellas refirió que el acusado le dijo: “*estas bien buena mamacita*” y forcejearon para poder zafarse de él; mientras que, a la segunda agraviada le dijo: “*estas bien buena, te llevo a tu escuela*” y forcejearon.

Por tanto, se corrobora el nexo causal entre la acción desplegada por el activo, con el resultado típico obtenido, lo que trajo como consecuencia la trasgresión al bien jurídico tutelado de las agraviadas, en este caso, su la libertad y seguridad sexual; esto es así ya que quedó demostrado que el hoy sentenciado realizó una actos libidinosos en el cuerpo de las pasivos del injusto, es decir, tocamientos corporales obscenos, sin el propósito de ejecutar la cópula.

Para el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 151/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro que a continuación se insertan:

“ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. *Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.”¹⁵*

Por todo lo expuesto, es que este Tribunal de Alzada, comparte la decisión de la Jueza natural, ya que del enlace lógico y jurídico de los anteriores medios de prueba, mismos que fueron analizados y valorados, a los cuales la A QUO acertadamente les dio valor probatorio pleno, como lo prevén los artículos

¹⁵Jurisprudencia con registro digital 176408; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Penal; Tesis: 1a./J. 151/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 11.

200, 211, 216, 218, 219, 221 y 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, aplicable al sistema tradicional, resultan aptos y suficientes para que en primera instancia se tuvieran por acreditados los elementos del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 220 párrafos primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala en el momento de la comisión del hecho, conforme lo dispone el artículo 62, del Código de Procedimientos Penales aplicable al Sistema tradicional.

C. LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Ahora bien, sobre este tópico, se comparte la decisión de la Jueza Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, al tener por demostrada la responsabilidad penal del hoy sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de quienes en la época de los hechos eran adolescentes, cuya identidad se protege identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, actualmente mayores de edad, tal como lo dispone el artículo 12 del Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala, aplicable al sistema Tradicional, mismo que estipula:

"Artículo 12.- Son responsables de un delito ya cometido, todos los que tomaron parte en su concepción, preparación o ejecución, o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o por intervención posterior a la ejecución, por medio de actos u omisiones que no sean de los expresamente previstos como encubrimiento; y los que induzcan o compelan directamente a alguien para cometer un delito."

Así pues, en el presente asunto se considera acreditada la responsabilidad penal del enjuiciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** como **autor material y ejecutor directo** en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, por haberlo realizado por sí, en agravio de **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, al realizar tocamientos lascivos sin el consentimiento de las agraviadas, haciendo uso de la violencia moral, lo que quedó demostrado con los siguientes elementos de prueba como a continuación se enlistan:

a) **DECLARACIÓN DE LA DENUNCIANTE (ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, rendida ante la Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especializada en Delitos de Género y Violencia Intrafamiliar Región Norte, con sede en Apizaco, Tlaxcala, el

dieciséis de noviembre de dos mil catorce, misma que constituye un indicio en términos de los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales en el Estado para el sistema tradicional, en virtud que de la misma se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito que se trata; y si bien a la denunciante **(ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** no le constan los hechos, no menos cierto resulta que tuvo conocimiento de los mismos por lo que la víctima le informó. Por ende, dicha probanza, al ser concatenada con el resto del material probatorio que existen en autos, en suma, con la prueba circunstancial por las circunstancias que en torno a los hechos forma convicción.

Así, de éste medio probatorio se aprecia que el martes veintiuno de octubre de dos mil catorce la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, le contó a la denunciante que al ir con su prima, la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, un sujeto la había **jaloneado** y **tocado sus pompas**, cuando caminaban por la calle que esta rumbo al centro, esto es en la comunidad de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, que es una carretera muy solitaria ya que es muy temprano y no pasa mucha gente; además que la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** le refirió que aproximadamente a las seis de la mañana con veinte minutos de ese día, el sujeto en mención estaba a bordo de un vehículo **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 7 PALABRAS)**, y dicho sujeto le había tocado sus pompis y que le había jalado su suéter, que este sujeto tiene un **(ELIMINADO 11, CARACTERISTICA PARTICULAR DEL SENTENCIADO, 4 PALABRAS)** y que iba vestido de **(ELIMINADO 12, COLOR DE VESTIMENTA DEL SENTENCIADO, 1 PALABRA)**; que además la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** le tuvo que arañar las manos para que la soltara.

Igualmente, la agraviada le manifestó a la denunciante que con posterioridad, el jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce, este mismo sujeto nuevamente había molestado a la agraviada y a su prima de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, pero en

esta ocasión jaloneo a su sobrina, es decir, esta última agraviada, que la **jalo del suéter y le toco los pechos y las piernas y trató de meterla a su vehículo**, que este sujeto es de aproximadamente unos **(ELIMINADO 13, EDAD APROXIMADA DEL SENTENCIADO, 4 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 14, DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**; lo que encuentra soporte con la siguiente probanza:

b) DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS), ASISTIDA DE (ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS), rendida ante la Agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, a la que acertadamente la Jueza de origen otorgó valor de indicio, como así lo disponen los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicable al sistema tradicional, toda vez que en efecto, constituye un indicio pues los hechos narrados por la agraviada, en ese entonces menor de edad, de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, actualmente mayor de edad, son verídicos y apoyada con otros medios de convicción **adquiere valor preponderante**.

Ello sin perder de vista que la agraviada apreció los hechos denunciados por sus sentidos, mismos que fueron narrados de una manera clara y precisa y realiza el señalamiento directo en contra del hoy sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, como la persona que el veintiuno de octubre de dos mil catorce, aproximadamente las seis horas con veinte minutos, la jaloneó y toco sus glúteos sin su consentimiento, cuando dicha agraviada caminaba con su prima identificada con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, sobre la calle **(ELIMINADO 15, NOMBRE DE LA CALLE, 2 PALABRAS)** de la Comunidad de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, momento en que se percataron que un carro venía siguiéndolas, y el vehículo se orilló mucho, del lado donde iban, que el sujeto que manejaba el vehículo sacó sus manos de la ventanilla del piloto y **comenzó a tocarle las pompas**, es por lo que la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** se volteó y le dijo a este sujeto que la soltara pero el sujeto le

refirió *“estas bien buena mamacita”* y la continuo tocando, **la jaló del suéter**, que forcejearon y le arañó las manos ya que el sujeto no se bajó de su vehículo únicamente bajo su vidrio, percatándose que dicho sujeto tiene un **(ELIMINADO 11, CARACTERISTICA PARTICULAR DEL SENTENCIADO, 4 PALABRAS)** y que se estaba riendo, que es **(ELIMINADO 14, DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL SENTENCIADO, 1 PALABRA)** y como de **(ELIMINADO 13, EDAD APROXIMADA DEL SENTENCIADO, 4 PALABRAS)**, que el vehículo en el que se transportaba es de color rojo, con franjas de color **(ELIMINADO 12, COLOR DE VESTIMENTA DEL SENTENCIADO, 1 PALABRA)** al frente y en la parte trasera traía una estampa como de una colita de diablo en color plata.

Posteriormente, la agraviada vivenció los hechos acontecidos el jueves veintitrés de octubre de dos mil catorce, esto es que al ser aproximadamente las seis horas con veinte minutos, nuevamente, la entonces adolescente de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y su prima de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)** caminaban y vieron el mismo **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 2 PALABRAS)** que venía de frente hacia ellas con las lucen encendidas, que estaban cerca de su casa como a trescientos cincuenta metros sobre la Privada **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE PRIVADA, 1 PALABRA)** barrio de **(ELIMINADO 17, NOMBRE DE BARRIO, 1 PALABRA)** de Comunidad de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, pero este sujeto se dió la vuelta y las alcanzó y el sujeto que iba en el carro se acercó a su prima de las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)** y el sujeto comenzó a decirle *“estas bien buena te llevo a la escuela o que, ándale súbete”*, atravesándole el vehículo y abrió la puerta y únicamente bajo un pie, y saco sus manos y jalo a la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, de su chamarra y su cabello, pero ella comenzó arañarlo en las manos, ya que intentó jalarla para subirla a su carro, por lo que al ver esto, la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** comenzó a gritar pidiendo auxilio y el novio de su prima **(ELIMINADO 18, NOMBRE DE PRIMA DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** de nombre **(ELIMINADO 19, NOMBRE DEL NOVIO**

DE LA PRIMA DE LA VICTIMA, 1 PALABRA), corrió hacia donde estaban y en ese momento el sujeto soltó a su prima y arrancó su carro, que estaban asustadas ya que era la segunda ocasión que las molestaba, que alcanzaron a percatarse del número de placas del vehículo que conducía dicho sujeto, siendo placas del estado de **(ELIMINADO 20, NOMBRE DE ESTADO, 1 PALABRA)** con número **(ELIMINADO 21, NÚMERO DE PLACAS, 3 DIGITOS, 3 LETRAS)**; lo cual se engarza con el siguiente medio de convicción:

c) **COMPARECENCIA DE (ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA DENUNCIANTE, 3 PALABRAS)**, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, la cual constituye un indicio, en términos de lo que establecen los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales en el Estado para el sistema tradicional, como acertadamente lo valoró la Juez natural, dado que señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito que se trata; y si bien la denunciante no presencié los hechos, no menos cierto resulta que ellos tuvo conocimiento de ellos pues su hermana, la agraviada de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, actualmente mayor de edad, se lo informó, por lo que al ser concatenado con la prueba circunstancial así como con el resto del acervo probatorio, la jueza de la causa correctamente tuvo por demostrado que el día martes veintiuno de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis de la mañana con veinte minutos, cuando la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, iba acompañada de su prima de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, rumbo a la escuela caminando por la calle que esta rumbo al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, se percataron que un **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO, 4 PALABRAS)** las venía siguiendo, que encendía las luces ya que ese lugar es muy sólido y oscuro y que a su prima de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, la jaloneó el sujeto que iba a bordo del vehículo antes mencionado y **la manoseó por la parte de las pompas.**

Además, que el veintitrés de octubre de dos mil catorce siendo aproximadamente las seis horas con veinte minutos, la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)** iba con su prima de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, cuando iban rumbo a la escuela por la calle que esta rumbo al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, el mismo sujeto del vehículo las interceptó en el barrio de **(ELIMINADO 17, NOMBRE DE BARRIO, 1 PALABRA)** y el sujeto del vehículo se orilló y sacó su mano izquierda jalando a la agraviada identificada como **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, de la chamarra y tocándole los pechos y sus piernas y trató de subirla al vehículo y dicha menor le gritó a su prima de nombre **(ELIMINADO 18, NOMBRE DE PRIMA DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**, circunstancias que se corroboran con la:

d) DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA DE INICIALES **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, quien en la fecha en que se realizó, se encontraba asistida de su hermana **(ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA DENUNCIANTE, 3 PALABRAS)**, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce, medio de convicción que la *A QUO* fue precisa y correcta al otorgarle valor de indicio, en términos de lo que establecen los artículos 200 y 231 del Código de Procedimientos Penales en el Estado para el sistema tradicional, pues constituye un indicio en el sentido de que los hechos narrados por la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, son verídicos y que apoyada con otros medios de convicción adquiere valor preponderante,

Lo anterior en virtud que los hechos denunciados éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, y los cuales narró ante la Autoridad Ministerial de una manera clara y precisa, en la cual hizo un señalamiento directo en contra del acusado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, como la persona que el día martes veintiuno de octubre de dos mil catorce siendo aproximadamente las seis de la mañana con veinte minutos, dicha menor en compañía de su prima, la diversa agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, caminaban para tomar la combi e ir a la escuela, y al ir rumbo

al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)** se percataron que paso un vehículo muy despacio y dio la vuelta y el vehículo se les fue encima y el conductor del vehículo iba sacando la mano, en ese momento **jaló a su prima** de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** del suéter y que su prima intento zafarse.

Posteriormente, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, siendo aproximadamente las seis y veinte de la mañana, nuevamente cuando las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)** y **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** caminaban para dirigirse a la escuela, y tomar el transporte en el centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, se percataron que se encontraba nuevamente el mismo vehículo **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 14 PALABRAS)**, y se dio la vuelta les cerró el paso, entonces ambas agraviadas se dieron cuenta que las placas eran del estado de **(ELIMINADO 20, NOMBRE DE ESTADO, 1 PALABRA)** con número **(ELIMINADO 21, NÚMERO DE PLACAS, 3 DIGITOS, 3 LETRAS)**, fue cuando el sujeto del vehículo agarró con la mano sin bajarse del vehículo a la agraviada cuya identidad se protege identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, diciéndole *“estas bien buena, te llevo tu escuela”*, por lo que ésta trató de zafarse, pero no pudo, por lo que el sujeto con su mano que estaba en el volante del vehículo la soltó y con la otra abrió la puerta es decir cambio la colocación de sus manos **tocándola de los pechos con sus manos y sus piernas** por lo que la agraviada empezó a gritarle a su prima y al escuchar sus gritos salió el novio de su prima, por lo que el acusado la soltó, tomo el pasa montañas de color **(ELIMINADO 39, COLOR DE PASA MONTAÑAS, 1 PALABRA)** y se lo coloco en la cabeza y arranco el vehículo rumbo al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**.

En suma, esta Alzada concluye que como bien fue advertido por la Jueza Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, que los anteriores medios probatorios no fueron desvirtuados por la contraparte ni mucho menos carecen de valor en los términos que fueron valorados, mismos que fueron la base para tener por acreditada la responsabilidad penal de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL**

SENTENCIADO, 3 PALABRAS), en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**; por tanto, dichos medios de prueba subsisten con plenos efectos jurídicos.

Se afirma lo anterior pues dicho acervo probatorio fue adecuadamente valorado por la Juzgadora de origen en términos de los artículos **(ELIMINADO 34, NÚMERO DE DICTAMEN 1, 3 DIGITOS)**, 200, 211, 216, 218, 219, 221 y 231 del Código de Procedimientos Penales en el Estado para el sistema tradicional, con los que se arriba a la conclusión de tener plenamente comprobada la responsabilidad penal de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, toda vez que, del referido cuerpo de pruebas se demostró que dicho sentenciado fue la persona que el veintiuno de octubre de dos mil catorce, cuando la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, se dirigía en compañía de su prima, la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, aproximadamente las seis horas con veinte minutos, caminando sobre la calle **(ELIMINADO 15, NOMBRE DE LA CALLE, 2 PALABRAS)** de la Comunidad de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala, desde su vehículo **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 4 PALABRAS)**, se orilló mucho del lado donde iban caminando las agraviadas y sacó sus manos de la ventanilla del piloto y comenzó a tocarle las pompas a la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, que además, el sentenciado le refirió a la agraviada “estas bien buena mamacita” y la continuo tocando, la jalo del suéter, que forcejearon y la agraviada le arañó las manos.

También quedo demostrado que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, aproximadamente las seis hora con veinte minutos, las mismas agraviadas se dirigía a tomar la combi al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, para ir a la escuela, percatándose que el mismo vehículo **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 4 PALABRAS)**, cuyas placas eran del estado de **(ELIMINADO 20, NOMBRE DE ESTADO, 1 PALABRA)** con número **(ELIMINADO 21, NÚMERO DE PLACAS, 3 DIGITOS, 3 LETRAS)**, y se dio la vuelta cerrándoles el paso, momento en que el sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** agarró con la mano a la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, diciéndole “estas bien buena, te llevo a tu escuela”, por lo que ésta trató de zafarse, pero no pudo y el sentenciado abrió la puerta de su automovil, y con sus manos continuó tocándola de los pechos con sus manos y

sus piernas por lo que la agraviada empezó a gritarle a su prima y al escuchar sus gritos salió el novio de su prima, y el acusado la soltó, tomo el pasa montañas de color **(ELIMINADO 39, COLOR DE PASA MONTAÑAS, 1 PALABRA)** y se lo coloco en la cabeza y arranco el vehículo rumbo al centro de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**.

Es por lo aquí expuesto que esta Alzada coincide con la Jueza natural al tener por acreditada la responsabilidad penal, toda vez que las agraviadas identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, realizaron un señalamiento directo en contra del sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** como el sujeto que les hizo tocamientos en su cuerpo sin su consentimiento, jaloneándolas y refiriéndoles frases denigrantes; por tanto, se concluye que **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** es responsable penalmente en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en victimización de las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)** como autor material y ejecutor directo del delito, en términos del artículo 12 del Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala en el momento de la comisión del hecho, como autor material e intelectual del ilícito.

Por otra parte, es de destacar que el hoy sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** rindió **DECLARACIÓN MINISTERIAL** el dieciséis de noviembre de dos mil catorce ante la Agente del Ministerio público Investigador, manifestando en síntesis que es cierto que el vehículo de la marca Sears, color rojo, con número de placas que no recordó en ese momento pero son particulares del Distrito Federal con franjas color **(ELIMINADO 12, COLOR DE VESTIMENTA DEL SENTENCIADO, 1 PALABRA)** es de su propiedad; igualmente, que es verdad que algunas ocasiones ha pasado por la carreta que va de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)** de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, que en las mañanas nunca pasa por esa calle ya que su trabajo es en la **(ELIMINADO 44, NOMBRE DE LUGAR DE TRABAJO, 3 PALABRAS)** y su horario de trabajo es de siete de la mañana a tres de la tarde, que sale de su domicilio alrededor de las seis horas con veinte minutos, y llega a su trabajo al cuarto para las siete de la mañana, que trabaja siete días de la semana; además que es mentira lo que dicen las agraviadas ya que nunca las ha tocado es mas no las conoce; que ha pasado varias ocasiones por ahí, ya que va a dejar a su

pareja que vive en **(ELIMINADO 45, NOMBRE DEL LUGAR DONDE VIVE LA PAREJA DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, pero que es mentira que les haya hecho algo, que es verdad que tiene un pasamontañas de color **(ELIMINADO 39, COLOR DE PASA MONTAÑAS, 1 PALABRA)** mismo que usa cuando hace frio, que es la época de frio fuertes, que si es cierto que tiene una placa en la dentadura de la parte de abajo de su dentadura.

Además, el sentenciado se reservó a rendir su **DECLARACIÓN PREPARATORIA** ante la Autoridad Judicial de primera instancia el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, manifestando que así convenía a sus intereses.

Posteriormente, por escrito que fue recibido el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el sentenciado rindió su **DECLARACIÓN PREPARATORIA** ante el entonces Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, de la que se advierte en esencia una negativa del sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, respecto de los hechos que le fueron imputados, declaraciones que adecuadamente fueron valoradas por la *A QUO* en términos del artículo 203 del Código de Procedimientos Penales en el Estado para el sistema tradicional, toda vez que el ya sentenciado, negó los hechos por el cual se le acusó, argumentando en lo que interesa que cuando estaba ante el Agente del Ministerio Público Investigador, entraron dos jovencitas y una señora y el director le dice a una de las jovencitas si los reconocía y ella solo mueve la cabeza de arriba hacia abajo y el director le pregunta lo mismo a la otra jovencita y responde que sí, pero hace una pausa porque el supuesto abusador tenía bigote y barba, sin embargo, como bien fue apreciado por la juzgadora de primera instancia, dicha negativa no encuentra sustento pues no fue acreditada con algún medio de prueba, según consta en actuaciones de la causa penal de origen.

Manifestaciones del sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** que deviene en una negativa respecto de los hechos por los que el agente del ministerio público realizó acusación en su contra, las cuales la Juzgadora de origen atinadamente valoró como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales en el Estado para el sistema tradicional, quien argumentó a manera relevante que cuando el acusado estaba ante el Agente del Ministerio Público Investigador entraron dos jovencitas y una señora y el director le dice a una de las jovencitas si los reconocía y ella sólo mueve la cabeza

de arriba hacia abajo y el director le pregunta lo mismo a la otra jovencita y responde que sí, pero hace una pausa porque el supuesto abusador tenía bigote y barba; negativa que conforme a las actuaciones que constan en el sumario, no se encuentra acreditada con ningún medio de prueba; por tanto este Tribunal de Alzada comparte el criterio de la Juez de origen por cuanto a la valoración de las declaraciones del sentenciado aquí analizadas.

De todo lo expuesto se establece que es correcto que la Juzgadora tuviera por acreditada la plena responsabilidad penal del sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, en la comisión del delito imputado, pues efectivamente del caudal probatorio hasta aquí analizado se obtiene:

- a) Que existe un señalamiento directo por parte de las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)** en contra de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, como la persona que por medio de la violencia moral realizó tocamientos lascivos sin la intención de llegar a la cópula, sobre las referidas agraviadas, sin su consentimiento.
- b) Que las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, al momento de ocurridos los hechos, eran púber, al contar con la edad de diecisiete y dieciséis años, respectivamente.

En consecuencia, este Tribunal de Segunda instancia es coincidente con la Jueza de origen respecto a **CONDENAR A (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, al ser penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de las agraviadas de identidad reservada, identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, hoy mayores de edad, ilícito, previsto y sancionado por los artículos 5, 6, fracción I, 12 y 220, párrafos primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala en el momento de la comisión del hecho.

Lo anterior, a razón que, del enlace lógico y jurídico, de las pruebas antes enlistadas y valoradas, en términos de los artículos 200, 216, 218, 219, 221 y 231 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicable al Sistema

Tradicional, se tiene acreditado que **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, cometió el delito de **ABUSO SEXUAL**, pues fue quien el veintiuno de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, realizó tocamientos lascivos en la agraviada de iniciales de identidad reservada, identificada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, sin su consentimiento, cuando ésta, junto con su prima, la diversa agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, caminaban en la calle que esta rumbo al centro, que es una carretera muy solitaria ya que muy temprano no pasa mucha gente, esto es en la comunidad de **(ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS)**, Municipio de **(ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS)**, Tlaxcala; toda vez que dicho sentenciado le tocó sus glúteos, al momento en que le decía a dicha agraviada “*estas bien buena mamacita*” continuando tocando sus glúteos de la agraviada; lo que consta en la declaración de la entonces adolescente de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** asistida de su madre **(ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, realizada ante la Agente del Ministerio Público Investigador; hechos que vivenció la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y pudo apreciar por sus sentidos, además que dichos acontecimientos fueron hechos de conocimiento a su madre, la denunciante **(ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, quien fue coincidente al relatar dichos hechos en su declaración rendida ante la Agente del Ministerio público Investigador, el dieciséis de noviembre de dos mil catorce; pero a mayor abundamiento, tales hechos fueron percatados por la diversa agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, pues iba en compañía de la primer agraviada en mención, tal como lo relató en su declaración rendida ante la Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, los datos de cargo previamente señalados y apreciados en su conjunto, después de hacer el enlace lógico jurídico natural entre la verdad conocida y la que se busca, se elevan al grado de prueba plena, en términos del artículo 231 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que demuestran que el sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, es autor material y ejecutor directo del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado en los artículos 5, 6 fracción I, 12 y 220, del Código Penal vigente en la época en que ocurrieron los hechos, cometido en agravio de las

personas de identidad reservada, identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, quienes actualmente cuentan con mayoría de edad.

Sin que pase desapercibido que el hoy sentenciado no ofreció probanzas de descargo para apoyar su negativa sobre la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL** y su responsabilidad penal en su comisión, por tanto no se desvirtuó que **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, jaloneara y realizara tocamientos lascivos en los glúteos de la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y le manifestara “estas bien buena mamacita”; además que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, jaloneara a la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, que le dijera “estas bien buena mamacita, te llevo a tu escuela”, que le tocara los pechos y las piernas e intentara subirla a su vehículo.

VIII. PENALIDAD. En relación con la penalidad aplicable al sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, la jueza del proceso citó como preceptos aplicables los artículos 14, 21 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 41, 42 y 43, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, preceptos que resultan aplicables, además de ser congruentes con la resolución.

Ahora bien, para individualizar la pena que fue impuesta al sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** en la sentencia apelada, la *A QUO* tomó en consideración las **CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN** y las **PECULIARES DEL DELINCUENTE**; señalando la juzgadora de origen que el injusto en estudio es de naturaleza dolosa que atenta contra la libertad sexual de las agraviadas de identidad reservada, identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**; ilícito considerado como no grave; además que al momento de su ejecución, el sentenciado no corrió ningún peligro.

Igualmente consideró la *A QUO* que cuando el sentenciado rindió su declaración preparatoria ante la autoridad judicial de primera instancia, dijo llamarse **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, ser originario **(ELIMINADO 46, DATOS GENERALES DEL SENTENCIADO, 10 RENGLONES)**.

Circunstancias que sirvieron de sustento para establecer que dicho sentenciado posee la capacidad necesaria para discernir sobre lo positivo o negativo de su conducta y responder de ello, y que la conducta que desplegó la ejecutó voluntariamente, queriendo y aceptando su resultado; además del proceso en estudio consta que el hoy sentenciado no tiene lazo de familiaridad o parentesco con las agraviadas; pero también de autos no existe dato alguno que compruebe acerca de la mala conducta del referido sentenciado; por lo tanto, la *A QUO* consideró que tales circunstancias, valoradas conjuntamente con aquellas de la ejecución del delito de que se trata, y las peculiares del delincuente, ubicó el grado de culpabilidad de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** entre la mínima y la media más cercana a la mínima, criterio que es compartido por este Tribunal de Alzada.

Igualmente, la Juzgadora de origen precisó en su sentencia que se analiza, que el delito de **ABUSO SEXUAL** está comprendida en el artículo 220, primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en la época de los hechos por los que se acusó al sentenciado, mismos que comprenden como pena de prisión de uno a seis años; y el párrafo segundo establece que la sanción determinada en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad más, por lo tanto, consideró legal imponerle al hoy sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, en base a su peligrosidad social considerada, la sanción privativa de la libertad de **DOS AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**, mismos que deberá compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución Especializado de Medidas Aplicables a Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Tlaxcala; decisión que ésta Alzada es coincidente, en virtud que de autos del proceso de origen permiten establecer acertada la calificación que hizo la *A QUO* tanto del grado de peligrosidad del sentenciado, como de las circunstancias de la comisión del ilícito; en consecuencia, se confirma la pena privativa de libertad que le fue impuesta a **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**.

Por otra parte, es acertado la decisión de la Jueza Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, de conceder al sentenciado el beneficio de la conmutación, dado que la pena que le fue impuesta no excede de cinco años y ser el sentenciado delincuente primario, ello tal como lo advierten los artículos 67 y 68, del Código penal vigente en el Estado, en la época en que acontecieron los hechos; por ello el

sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** podrá conmutar la pena corporal impuesta por multa.

Para tal fin, como consta en autos al declarar preparatoriamente el sentenciado señaló que percibe cuatrocientos pesos semanarios, la cual sería el equivalente por cada día de prisión conmutado, al treinta por ciento del salario que dijo percibir al declarar preparatoriamente, y para que surta efectos la conmutación deberá pagar ésta; sin embargo, dado que del artículo 220, en su primer y segundo párrafo del Código Penal del Estado de Tlaxcala, aplicable en la época en que acontecieron los hechos, no establece pena económica a imponer, entonces ella no aplica en el presente asunto.

Así también, este Tribunal considera acertado y por tanto se confirma que en diligencia formal se amoneste al sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, para que no reincida; como lo preceptúa el artículo 36 del Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala en el momento de la comisión del hecho.

También, se confirma la decisión de la *A QUO* relativa a suspender al sentenciado en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo que dure la sanción corporal impuesta, lo anterior como consecuencia de la sanción de prisión impuesta; ello con fundamento en el artículo 40 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, que establece:

“...Artículo 40.- La sanción de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.”.

IX. REPARACIÓN DEL DAÑO. La Jueza de origen condenó al sentenciado a la reparación del **daño económico o material y moral** causado a las agraviadas, misma que debe comprender: **a)** restituir la cosa obtenida por la comisión ilícita; **b)** de no ser posible, pagar el precio de la misma; **c)** indemnización del daño material y moral causado; **d)** resarcimiento de los perjuicios.

Consideró la *A QUO* que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que su existencia deberá acreditarse en éste y no en otro procedimiento, lo anterior debido a que en el procedimiento penal lo que se acredita es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra y por lo tanto, condenó a

(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS) al pago de la reparación del daño, para lo cual será Juez de Ejecución Especializado de Medidas Aplicables a Adolescentes y de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, quien dé inicio al procedimiento de ejecución correspondiente, para la cuantificación de la reparación del daño en favor de las pasivos del delito, y para la conmutación correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracciones II, IV, 156, 198 y tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Decisión de la Jueza de la causa que comparte esta Alzada y por tanto, confirma la sentencia respecto a la reparación del daño; lo anterior, con irrestricto apego a la tutela de los derechos de las agraviadas, sustentando en lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1, 7, fracciones I, VII, XXVI, 10, 12, fracción II, de la Ley General de Víctimas.

Refuerza a lo anterior, el criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no

¹⁶ **“Artículo 20.-** En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:
(...)

B. De la víctima o del ofendido:

(...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...”.

cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”¹⁷.

X. AGRAVIOS. Los motivos de disenso, que fueron expuestos por el licenciado **(ELIMINADO 5, NOMBRE DEL DEFENSOR PÚBLICO, 3 PALABRAS)**, defensor público del sentenciado, así como del propio sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, corren agregados a fojas de la once a la veintidós del toca que se resuelve, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren.

El anterior criterio tiene puntual apoyo en la jurisprudencia del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁸

No obstante, la defensa del sentenciado en síntesis hizo consistir los agravios de la manera siguiente:

1. Sostiene la defensa del sentenciado que, la Jueza Natural solo se limitó a sentenciar a **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** con el sólo dicho de las supuestas agraviada, sin hacer un estudio minucioso y solicitar que se llevaran a cabo más diligencias.

2. Que no se encuentran plena y legalmente acreditados en actuaciones los elementos del cuerpo del delito, resultando ocioso e indebido que esta autoridad se ocupe de la culpabilidad del sentenciado.

3. Que, el *A QUO* no aplicó a favor del sentenciado los dispuesto en los artículos 201 y 202 de la Ley instrumental penal vigente en el Estado, pues ante la prueba insuficiente no se puede condenar, ello refiere porque a su criterio no se probó que el sentenciado hubiese perpetrado el delito por el cual se le instruyó la causa penal e estudio; además si existió duda, se le debió absolver.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175459. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 170. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁸ Novena Época. Registro: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En contestación a los agravios expresados por el defensor público del sentenciado, debe decirse que los mismos resultan **INFUNDADOS** para revocar la sentencia recurrida.

Se establece lo anterior en virtud que esta Sala realizó un estudio exhaustivo de las constancias de autos, de las que se desprende la juzgadora de origen **valoró diversos medios de convicción** que fueron desahogados durante la tramitación del sumario, a las cuales, como se estableció en el considerando VII de esta ejecutoria, les otorgó adecuadamente valor probatorio en términos de ley y con las que, en su conjunto quedó demostrado el cuerpo del delito de **ABUSO SEXUAL**, así como la plena responsabilidad penal del hoy sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, en términos de lo dispuesto en los artículos 5, 6 fracción I, 12 y 220, del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos; así pues, contrario a lo señalado por la defensa en su primer motivo de disenso, la *A QUO* apoyó su decisión en diversas pruebas que, una vez desahogadas y analizadas la llevaron a arribar a la conclusión plasmada en la sentencia apelada y no solo en el dicho de las agraviadas.

Insistiendo que, de las pruebas desahogadas en primera instancia, como fue resuelto por la Jueza natural, fueron suficientes para tener por acreditado debidamente el cuerpo de delito al corroborarse que de **las denuncias de (ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS) y (ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA DENUNCIANTE, 3 PALABRAS)** del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, ambas denunciantes tuvieron conocimiento de los hechos por los que se acusó y sentenció a **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, porque así se los comunicaron las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS) y (ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, como hija y hermana, respectivamente, al expresarles coincidentemente que, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, el sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, a bordo de su vehículo **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 8 PALABRAS)**, con placas de circulación **(ELIMINADO 21, NÚMERO DE PLACAS, 3 DIGITOS, 3 LETRAS)** del Estado de **(ELIMINADO 20, NOMBRE DE ESTADO, 1 PALABRA)**, tocó de manera lasciva a la agraviada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, en sus glúteos sin su consentimiento, jaloneándola y diciéndole “*estas bien buena mamacita*”; de igual manera, aproximadamente a las seis horas con

veinte minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, el hoy sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, realizó tocamientos libidinosos sin el consentimiento de la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, en sus pechos y sus piernas, refiriéndole “estas bien buena, te llevo a tu escuela”; actos que realizó el activo del delito sin la intención de llegar a la cópula.

Hechos narrados por las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, que fueron corroborados con diversos medios de convicción y que además, se desprende que las mismas sufrieron una afectación en su psique y esferas sociales, por así concluirlo las especialistas en **materia de psicología y trabajo social, en sus dictámenes que rindieron y ratificaron** ante la Agente del Ministerio Público el mismo dieciséis de noviembre de dos mil catorce, como peritos adscritas a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Igualmente quedó demostrado que las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, eran menores de dieciocho años en la época en que ocurrieron los hechos, como se desprende de las copias certificadas de sus actas de nacimiento que fueron exhibidas durante el sumario, aunado a que el perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en **materia de medicina legal**, una vez que valoró a las agraviadas las consideró como púber, con una edad física estimada entre **(ELIMINADO 27, EDAD ESTIMADA DE LA VICTIMA 1, 4 DIGITOS)** años más próxima la segunda.

Por lo tocante a la responsabilidad penal, debe decirse a la defensa del sentenciado que, la misma si fue demostrada como fue analizado en el considerando VII apartado C, de esta resolución, pues las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, realizaron un señalamiento directo en su contra como quien día veintiuno de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, realizó tocamientos libidinosos sobre la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, SIN SU CONSENTIMIENTO, ya que le tocó sus glúteos y le dijo “estas bien buena mamacita”; pero además, fue la persona que el veintitrés de octubre de dos mil

catorce, al ser aproximadamente las seis horas con veinte minutos, nuevamente realizó tocamientos libidinosos, esta ocasión sobre la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, SIN SU CONSENTIMIENTO, dado que le tocó los pechos y sus piernas, refiriéndole a la vez “estas bien buena, te llevo a tu escuela”, sin que el sentenciado justificara su negativa vertida ante el órgano jurisdiccional, medios de convicción que como se estableció en apartados precedentes de esta ejecutoria, tienen pleno valor probatorio en su conjunto con el acervo probatorio desahogado en el sumario, a la luz de los artículos 200, 203, 216, 218, 219, 221 y 231 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales acreditan tanto el cuerpo del delito de **ABUSO SEXUAL** en agravio de las personas identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, y la plena responsabilidad penal del sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** en su comisión, como autor material, tal como consta en el considerando VI de esta ejecutoria.

De ahí lo **INFUNDADO** de su segundo motivo de inconformidad.

Por otra parte, resulta **INFUNDADO** el tercer agravio del defensor público, el cual fue sintetizado en este apartado, en virtud que no es procedente otorgar el beneficio de la duda a favor de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** previsto en el precepto 202 del Código Adjetivo de la materia, toda vez que en autos quedó plenamente probada su responsabilidad penal al no desvirtuarse el señalamiento directo formulado en su contra, el cual se encuentra robustecido con las probanzas que fueron analizadas y valoradas en párrafos precedentes de esta ejecutoria, y que en aras de la economía procesal se dan aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia con rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo

pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”¹⁹

Por su parte, el sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** expuso como agravios, a manera de síntesis los siguientes:

1. Que el Juez de Primera Instancia dictó sentencias contradictorias, dado que en primer momento, el diecisiete de enero de dos mil veinte, dictó una sentencia absolutoria al no tener acreditado el delito de abuso sexual, absolviéndolo de la acusación hecha en su contra por el Ministerio Público; decisión que en segunda instancia fue devuelta para reponer procedimiento al resolver el recurso de apelación, ello por violaciones al procedimiento, empero debieron existir pruebas para cambiar su determinación, ya que con las mismas prueba que fue absuelto, fue condenado ahora en un segundo momento; además que el juez de Primera Instancia no puede revocar sus propias determinaciones, lo que señala, ocurrió así en el presente asunto.

2. Que de las pruebas que existen dentro del proceso en estudio, no se demuestra el cuerpo del delito, por el que le acusa el Ministerio Público, ni mucho menos su responsabilidad penal.

3. Que, como fue establecido en la sentencia dictada con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el delito de **ABUSO SEXUAL** no se encuentra acreditado, en consideración a lo que establece el artículo 62 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado para el sistema tradicional, resultando en consecuencia insuficiente la existencia de indicios, pues de los medios de prueba que integran el sumario, ninguno de ellos es suficiente para demostrar el cuerpo del delito; advirtiéndose una transcripción de dicha resolución.

Respecto al primer agravio, deviene **INFUNDADO**, pues de autos del proceso **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)** analizado por

¹⁹ Jurisprudencia con Registro digital: 2013368; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161.

este Tribunal de Alzada, consta que se ordenó la reposición del procedimiento mediante proveído del quince de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del diverso toca penal 59/2021-2 en consecuencia, la sentencia que fue dictada por el órgano jurisdiccional de primera instancia el diecisiete de enero de dos mil veinte, se dejó sin efecto legal alguno, pues la misma revestía violaciones al procedimiento; destacando que se otorgó **PLENA JURISDICCIÓN** para que la juez de origen dictara la sentencia que en derecho correspondiera; es decir, no se le obligó a resolver en determinado sentido.

Pero además, porque se insiste que una vez analizada tanto la sentencia impugnada, como los autos del proceso de origen, este órgano jurisdiccional comparte la decisión de la juez natural de tener acreditado el cuerpo del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 220, párrafos primero y segundo, del Código Penal vigente en el Estado en la época en que acontecieron los hechos, así como la responsabilidad penal de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, ya que así se logra vislumbrar del el acervo probatorio desahogado en el sumario, mismos que al ser valorados adecuadamente por la *A QUO* a la luz de los artículos 200, 203, 216, 218, 219, 221 y 231 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los mismos acreditan tanto el cuerpo del delito de **ABUSO SEXUAL** en agravio de las personas identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, y la plena responsabilidad penal del sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** en su comisión, como autor material, tal como consta en el considerando VII de esta ejecutoria.

Reiterando que, en sentido opuesto a lo apreciado por el sentenciado en sus agravios sintetizados, si se encuentra acreditado el delito de **ABUSO SEXUAL**, en términos del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado para el sistema tradicional, sin que exista una insuficiencia probatoria como quedó analizado en el considerando VII de esta resolución; al quedar probado que, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil catorce, el sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, a bordo de su vehículo **(ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 8 PALABRAS)**, con placas de circulación **(ELIMINADO 21, NÚMERO DE PLACAS, 3 DIGITOS, 3 LETRAS)** del Estado de **(ELIMINADO 20, NOMBRE DE ESTADO, 1 PALABRA)**, tocó de manera lasciva a la

agraviada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, en sus glúteos sin su consentimiento, jaloneándola y diciéndole “*estas bien buena mamacita*”; de igual manera, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos del veintitrés de octubre de dos mil catorce, el hoy sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, realizó tocamientos libidinosos sin el consentimiento de la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, en sus pechos y sus piernas, refiriéndole “*estas bien buena, te llevo a tu escuela*”; actos que realizó el activo del delito sin la intención de llegar a la cópula.

Lo que fue robustecido con diversos medios de convicción y que además, se desprende que las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, sufrieron una afectación en su psique y esferas sociales, por así concluirlo las especialistas en **materia de psicología y trabajo social**, en sus dictámenes que **rindieron y ratificaron** ante la Agente del Ministerio Público el mismo dieciséis de noviembre de dos mil catorce, como peritos adscritas a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado; además de justificarse que las referidas agraviadas eran menores de dieciocho años en la época en que ocurrieron los hechos, como se desprende de las copias certificadas de sus actas de nacimiento que fueron exhibidas durante el sumario, aunado a que el perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en **materia de medicina legal**, una vez que valoró a las agraviadas las consideró como púber, con una edad física estimada entre **(ELIMINADO 27, EDAD ESTIMADA DE LA VICTIMA 1, 4 DIGITOS)** años más próxima la segunda.

En tanto que la responsabilidad penal igualmente quedo plenamente justificada, como fue analizado en el considerando VII apartado C, de esta resolución, pues las agraviadas de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, realizaron un señalamiento directo en su contra como quien día veintiuno de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las seis horas con veinte minutos, realizó tocamientos libidinosos sobre la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)**, SIN SU CONSENTIMIENTO, ya que le tocó sus glúteos y le dijo “*estas bien buena mamacita*”; pero además, fue la persona que el veintitrés de octubre de dos mil catorce, al ser aproximadamente las seis horas con veinte minutos, nuevamente realizó tocamientos libidinosos, esta ocasión

sobre la agraviada de iniciales **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, SIN SU CONSENTIMIENTO, dado que le tocó los pechos y sus piernas, refiriéndole a la vez “estas bien buena, te llevo a tu escuela”, sin que el sentenciado justificara su negativa vertida ante el órgano jurisdiccional, medios de convicción que como se estableció en apartados precedentes de esta ejecutoria, tienen pleno valor probatorio en su conjunto con el acervo probatorio desahogado en el sumario, a la luz de los artículos 200, 203, 216, 218, 219, 221 y 231 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, los cuales acreditan tanto el cuerpo del delito de **ABUSO SEXUAL** en agravio de las personas identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, y la plena responsabilidad penal del sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)** en su comisión, como autor material, tal como consta en el considerando VI de esta ejecutoria.

Por ello, es que para esta alzada, los motivos de agravio del sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, sintetizados e identificados con los números 2 y 3, resultan **INFUNDADOS**.

Sin pasar por alto que, el hoy sentenciado realiza una transcripción idéntica de la resolución pronunciada por el Juez de primera instancia, el diecisiete de enero de dos mil veintiuno, en la cual fue absuelto, misma que, como quedó establecido, dejó de surtir efectos legales por así ordenarlo el Tribunal de alzada dentro del Toca Penal 59/2021-2 dadas las violaciones al procedimiento advertidas, lo cual resulta insuficiente para poder revocar o modificar la sentencia apelada al no controvertir las consideraciones legales ni los motivos jurídicos que la jueza natural consideró para dictar la sentencia aquí analizada.

XI. DECISIÓN. En consecuencia, al resultar infundados los agravios propuestos por la defensa pública, así como inoperantes e infundados los del sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, lo **procedente es CONFIRMAR** en los mismos términos la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas en esta resolución; sin que exista queja que suplir a su favor.

No pasa inadvertido que si bien, la sentencia condenatoria aquí confirmada fue pronunciada por la entonces Jueza Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes,

no menos cierto es que mediante el acuerdo general 01/2022, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en sesión extraordinaria celebrada el siete de noviembre del dos mil veintidós, dicho cuerpo colegiado determinó fusionar el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, con el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes y se modifica la denominación de éste a **JUZGADO DEL SISTEMA TRADICIONAL PENAL Y ESPECIALIZADO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**.

Por ende, se ordena remitir los autos de la causa penal **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)** del índice del entonces Juzgado Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, para los efectos legales conducentes, requiriéndole para que acuse de recibo y a su vez informe el número de causa penal que le sea asignado a dicho expediente, conforme a la organización interna de ese órgano jurisdiccional; o en su caso, si subsiste el número de proceso con el que actualmente se identifica.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Fue tramitado legalmente el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia condenatoria de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, en contra de **(ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS)**, por el delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de las personas de identidad reservada, identificadas con las iniciales **(ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS)** y **(ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS)**, actualmente mayores de edad, dentro del proceso número **(ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes con testimonio de esta resolución, devuélvase los presentes autos al Juzgado del Sistema Tradicional

Penal y Especializado en Administración de Justicia para Adolescentes, previas las anotaciones pertinentes en el libro de registro respectivo y en su oportunidad archívese esta toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrada **MARISOL BARBA PÉREZ**, Presidenta, Magistrada **ANEL BAÑUELOS MENESES**, Integrante y Ponente, Magistrado **PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA**, integrante; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado José Eduardo Morales Sánchez, hasta el día de hoy, doce de enero de dos mil veintitrés en que se terminó de engrosar la presente resolución, dado el transcurso del segundo periodo vacacional para los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, comprendido del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, al dos de enero de dos mil veintitrés. (**Toca Penal 48/2022-3**).

MAGISTRADOS:

MAGISTRADA MARISOL BARBA PÉREZ.
PRESIDENTA.

MAGISTRADA ANEL BAÑUELOS MENESES.
INTEGRANTE Y PONENTE.

MAGISTRADO PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA.
INTEGRANTE.

LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES SÁNCHEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS.



**Formato Homologado para la elaboración
del Cuadro de Clasificación de información
reservada o confidencial**

**CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA
RESOLUCIÓN DEL TOCA 48/2022 DE FECHA DIECIOCHO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS RESPECTO DE LOS
DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.**

ÁREA	SALA PENAL TERCERA PONENCIA
CLASIFICACIÓN	INFORMACION CONFIDENCIAL
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXI, 11, 12, 13, 23, 73, fracción II, V, 100, 101, fracciones II y III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 14, 15 y 16 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del TOCA DE APELACION 48/2022 de fecha dieciocho de noviembre de 2022 dictada, dentro del mismo TOCA, relativo al juicio de ABUSO SEXUAL, sentencia de la cual se identifica como información confidencial marcada con el contenido de la misma como: (ELIMINADO 1, NÚMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS), (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 3, INICIALES DE LA VICTIMA 1, 3 LETRAS), (ELIMINADO 4, INICIALES DE LA VICTIMA 2, 4 LETRAS), (ELIMINADO 5, NOMBRE DEL DEFENSOR PÚBLICO, 3 PALABRAS),

	<p>(ELIMINADO 6, NOMBRE DEL ASESOR JURIDICO, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 7, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 8, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 2 PALABRAS), (ELIMINADO 9, NOMBRE DE COMUNIDAD, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 10, DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO , 7 PALABRAS), (ELIMINADO 11, CARACTERISTICA PARTICULAR DEL SENTENCIADO, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 12, COLOR DE VESTIMENTA DEL SENTENCIADO, 1 PALABRA), (ELIMINADO 13, EDAD APROXIMADA DEL SENTENCIADO, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 14, DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL SENTENCIADO, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 15, NOMBRE DE LA CALLE, 2 PALABRAS), (ELIMINADO 16, NOMBRE DE PRIVADA, 1 PALABRA), (ELIMINADO 17, NOMBRE DE BARRIO, 1 PALABRA), (ELIMINADO 18, NOMBRE DE PRIMA DE LA VICTIMA, 1 PALABRA), (ELIMINADO 19, NOMBRE DEL NOVIO DE LA PRIMA DE LA VICTIMA, 1 PALABRA), (ELIMINADO 20, NOMBRE DE ESTADO, 1 PALABRA), (ELIMINADO 21, NÚMERO DE PLACAS, 3 DIGITOS, 3 LETRAS), (ELIMINADO 22, NÚMERO DE ACTA DE NACIMIENTO 1,5 DIGITOS), (ELIMINADO 23, DESCRIPCIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO 1, 3 RENGLONES), (ELIMINADO 24, EDAD DE LA VICTIMA 1, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 25, NÚMERO DE OFICIO 1, 8 DIGITOS), (ELIMINADO 26, NOMBRE DE DOCTOR,4 PALABRAS), (ELIMINADO 27, EDAD ESTIMADA DE LA VICTIMA 1, 4 DIGITOS), (ELIMINADO 28, NOMBRE DE LA PERITO 1, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA DENUNCIANTE, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 30, NÚMERO DE ACTA DE NACIMIENTO 2, 3 DIGITOS), (ELIMINADO 31, DESCRIPCIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO 2, 2 RENGLONES), (ELIMINADO 32, FECHA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA 2,6 PALABRAS), (ELIMINADO 33, NÚMERO DE OFICIO 2, 8 DIGITOS), (ELIMINADO 34, NÚMERO DE DICTAMEN 1, 3 DIGITOS), (ELIMINADO 35, NOMBRE DE LA PERITO 2, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 36, NÚMERO DE OFICIO 3, 1 PALABRA), (ELIMINADO 37, NOMBRE DEL AGENTE 1, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 38, NOMBRE DE LA AGENTE 2, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 39, COLOR DE PASA MONTAÑAS, 1 PALABRA), (ELIMINADO 40, NÚMERO DE FOJA, 5 DIGITOS), (ELIMINADO 41, FECHA DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA 1, 6 PALABRAS), (ELIMINADO 42, EDAD DE LA VICTIMA 2, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 43, NÚMERO DE DICTAMEN 2, 3 DIGITOS), (ELIMINADO 44, NOMBRE DE LUGAR DE TRABAJO, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 45, NOMBRE DEL LUGAR DONDE VIVE LA PAREJA DEL</p>
--	---

	<p>SENTENCIADO, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 46, DATOS GENERALES DEL SENTENCIADO, 10 RENGLONES).</p> <p>Información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial, cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.</p>
--	--

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala; 17 de febrero de 2023.

ELABORACIÓN

LIC. XOHITL
GUADALUPE
HERNÁNDEZ
CARMONA

REVISIÓN

LICENCIADO ARTURO
GARCÍA TÉLLEZ

**Secretario
PROYECTISTA**

AUTORIZACIÓN

LIC. ANEL BAÑUEÑOS
MENESES

**Magistrada de la Sala
Penal de la Tercera
Ponencia.**